



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL Y SU
SUPLETORIEDAD CON EL DERECHO CIVIL".**

T E S I S
PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR MANUEL MENDOZA ARRIAGA

ASESOR: LIC GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

Agradezco:

A Dios.

**A mis padres.
Lic. Guadalupe Arriaga Cuervo de Mendoza
Lic. Salvador Manuel Mendoza Caamaño.**

**A mi hermano.
Victor Hugo Mendoza Arriaga.**

A la familia Castañeda Echagaray

A Beatriz Castañeda Echagaray.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi tío.
Lic. José Luis Barcoña Trejo.

A mi asesor.
Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL Y SU SUPLETORIEDAD CON EL DERECHO CIVIL.

ÍNDICE.	I
INTRODUCCIÓN.	IV

CAPÍTULO UNO.

ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA CIVIL Y SUS MODALIDADES.

1.1.-La compraventa civil y su definición emanada del artículo 2248 del Código Civil Federal, para comprender sus alcances y clasificación.	1
1.1.1.-Definición	1
1.1.2.-Partes en la compraventa.	5
1.1.2.1.-Parte vendedora.	5
1.1.2.2.-Parte compradora.	5
1.1.3.-Clasificación.	5
1.2.-Análisis de las modalidades de la compraventa civil.	11
1.2.1.-Modalidad con reserva de dominio.	11
1.2.2.-Modalidad en abonos.	11
1.2.3.-Modalidad con pacto de preferencia.	13
1.2.4.-Modalidad con pacto de no vender a determinada persona.	14
1.2.5.-Modalidad de esperanza.	15
1.2.6.-Modalidad de cosa esperada.	15
1.2.7.-Modalidad de cosa futura.	16
1.2.8.-Modalidad a vistas.	17
1.2.9.-Modalidad sobre muestras	18
1.2.10.-Modalidad por acervo.	18
1.2.11.-Modalidad judicial.	21
1.3.-Los elementos que conforman este contrato.	22
1.3.1.-Elementos de existencia.	22
1.3.1.1.-El consentimiento.	23
1.3.1.2.-El objeto.	24
1.3.1.3.-La forma.	27
1.3.2.-Elementos de validez.	28
1.3.2.1.-La capacidad.	29
1.3.2.2.-La ausencia de vicios en la voluntad.	30
1.3.2.3.-El objeto.	30
1.3.2.4.-La forma.	31
1.4.-Las obligaciones de las partes en la compraventa civil.	32
1.4.1.-Obligaciones de la parte vendedora.	32
1.4.2.-Obligaciones de la parte compradora.	35

CAPÍTULO DOS.
ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL Y SUS MODALIDADES
PARA COMPRENDER SU ALCANCE.

2.1.-El concepto y alcances de la compraventa mercantil, con base en los artículos 75 y 371 del Código de Comercio.	39
2.2.-La clasificación y mercantilidad del contrato de compraventa.	44
2.2.1.-Partes en la compraventa mercantil.	49
2.2.1.1.-Parte vendedora.	49
2.2.1.2.-Parte compradora.	49
2.2.2.-Capacidad.	49
2.2.3.-Falta de capacidad.	52
2.2.4.-El objeto.	56
2.2.5.-El precio.	57
2.2.6.-Forma.	59
2.3.-Modalidades de la compraventa mercantil.	60
2.3.1.-Compraventa sobre muestras.	60
2.3.2.-Compraventa de especies no vistas.	61
2.3.3.-Compraventa a prueba o ensayo.	62
2.3.4.-Compraventa con diferición de entrega.	63
2.3.5.-Compraventa contra documentos.	63
2.3.6.-Compraventa internacional.	64
2.3.7.-Estipulaciones ilícitas.	65
2.3.8.-Compraventas inexistentes.	66
2.4.-Las obligaciones de las partes.	66
2.4.1.-Obligaciones del vendedor.	66
2.4.2.-Obligaciones del comprador.	68
2.4.3.-Falta de cumplimiento.	69
2.4.4.-La lesión.	70

CAPÍTULO TRES.
LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL
CON LA COMPRAVENTA CIVIL.

3.1.-Semejanzas y diferencias en las obligaciones de las partes respecto de estos contratos.	72
3.1.1.-Partes en la compraventa. (Civil o Mercantil).	72
3.1.1.1.-Parte vendedora.	72
3.1.1.2.-Parte compradora.	72
3.1.1.3.-Parte vendedora.	73
3.1.1.4.-Parte compradora.	73
3.1.2.-Obligaciones de la parte vendedora.	73
3.1.3.-Obligaciones de la parte compradora.	77
3.1.4.-La rescisión del contrato de compraventa.	78
3.2.-El perfeccionamiento de la compraventa, sea Mercantil o Civil.	81

3.2.1.-El riesgo.	88
3.3.-La forma de este contrato adecuado al Derecho Mercantil.	90
3.3.1.-Naturaleza jurídica de la compraventa mercantil.	90
3.3.2.-El Derecho Común como regulador legal de compraventa mercantil.	92
3.4.-La instancia en caso de contienda judicial.	95
3.4.1.-Consideraciones generales.	95
3.4.2.-Juicio mercantil.	96

**CAPÍTULO CUATRO.
LA SUPLETORIEDAD EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA
MERCANTIL.**

4.1.-El porqué del contrato de compraventa mercantil y su adecuación con el Código Civil Federal.	103
4.1.1.-Nociones sobre la supletoriedad.	103
4.1.2.-El Código Civil Federal como supletorio del contrato de compraventa mercantil.	108
4.1.3.-La supletoriedad y las leyes mercantiles especiales.	112
4.2.-La obligación mercantil en el contrato de compraventa.	119
4.2.1.-El contrato, fuente de la obligación mercantil.	120
4.2.2.-La prescripción.	123
4.3.-La materia de la compraventa y el Derecho Mercantil.	135
4.4.-La supletoriedad del Derecho Mercantil con el Derecho Civil.	137
4.4.1.-El Derecho Mercantil como rama autónoma.	138
CONCLUSIONES.	145
BIBLIOGRAFÍA.	149
DICCIONARIOS.	151
LEGISLACIÓN.	151
DISCOS COMPACTOS PARA COMPUTADORA.	153
PÁGINAS DE INTERNET.	153

INTRODUCCIÓN.

A través de este trabajo explicaré al contrato de compraventa en dos de sus facetas, la relativa a la materia civil y la que comprende la materia mercantil, enunciando sus respectivas características, así como la manera en que se delimita en cada uno de ellas, según el caso de la materia a que se refiera.

Primeramente se expondrá el contrato de compraventa civil, ya que de su ordenamiento legal, que en este caso es el Código Civil Federal, emanan las reglas necesarias para que exista en la vida jurídica este mismo contrato, pero en materia mercantil, así mismo será explicada la supletoriedad de este contrato con el Código Civil Federal, esto atendiendo a los vacíos existentes en el Código de Comercio respecto a este tema de análisis.

Se estudiará la importancia que tiene el contrato de compraventa mercantil, y su regulación conforme a los artículos 76 y 371 del Código de Comercio, eminentemente preceptos medulares para darle el carácter mercantil a este contrato, ya que como será expuesto, este resultaría incompleto y sin repercusión jurídica, en el caso de que solo se utilizaran tales preceptos de orden federal para llevarlo a la práctica, ya que necesita adecuarse supletoriamente el Código Civil Federal.

Será realizada una investigación relativa a las formas de compraventa mercantil que pueden existir, así como cuando estas resultan inexistentes o inválidas para la vida jurídica.

Se hará alusión a las leyes especiales mercantiles, con la finalidad de mostrar como toman como supletorias las normas del derecho común, en este caso las contenidas en el Código Civil Federal.

Se tomará en cuenta al tema de la prescripción, y la manera en que corren de manera diferente los términos, tanto en la materia mercantil como en la materia civil

Este contrato será expuesto de acuerdo a la materia civil y a la materia mercantil con la finalidad de señalar las semejanzas y diferencias en la compraventa.

Será estudiado el contexto legal referente a las obligaciones de las partes contratantes, es decir, se analizará que obligaciones y derechos contraen al celebrar un contrato de esta naturaleza, tan importante para la vida comercial mexicana y sus diferencias con la materia civil.

CAPÍTULO UNO.
ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA CIVIL Y SUS
MODALIDADES.

CAPÍTULO UNO.

ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA CIVIL Y SUS MODALIDADES.1.1.-La compraventa civil y su definición emanada del artículo 2248 del Código Civil Federal, para comprender sus alcances y analizar su clasificación.

1.1.1.-Definición.

Para comprender el concepto de la palabra contrato, es necesario proporcionar su antecedente etimológico, por lo que "deriva del latín *contractus*, derivado de *contra here*, que en una voz simple significa reunir, lograr o concertar"¹, ahora bien en el sentido jurídico, "es el pacto o convenio oral o escrito entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y cuyo contenido puede ser compelidas, de compraventa o de compra y venta, es la convención mutua en virtud de la cuál se obliga el vendedor a entregar la cosa que vende, y el comprador el precio convenido por ella".²

Es necesario enmarcar al contrato desde el aspecto emanado del Código Civil Federal, por lo que se entiende que el convenio en sentido general es "el acuerdo de dos o más voluntades y que se manifiesta en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones"³,

¹ "Vocabulario Jurídico", Ediciones Depalma, novena reimpresión. Argentina 1986, p. 160.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española, tomo I, a-g", vigésimo primera edición. Real Academia Española. España 1992. p. 880.

³ CHIRINO CASTILLO, Joel. "Derecho Civil III, Contratos Civiles". segunda edición. Edit. Mc Graw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México 1996, p. 4.

dentro de la definición del convenio en sentido general se encuentran implícitas las concepciones jurídicas del contrato y del convenio en sentido especial, por lo que puedo decir que "el contrato es el acuerdo entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones"⁴, debido a esto "el convenio en sentido especial es el acuerdo que modifica o extingue derechos y obligaciones".⁵

Tomando en consideración al Derecho Romano como antecedente del Derecho Mexicano Contemporáneo, se observa "que los contratos son unas convenciones destinadas a crear obligaciones, que han sido sancionadas por el derecho civil"⁶, ahora bien para el derecho civil romano "todo contrato presenta las siguientes características: 1. Contiene una convención, 2. Esta convención tiende a obligar, 3. Lleva un nombre técnico, ha sido nominada, 4. Da una acción. Las que engendran acciones no se llaman simplemente convenciones, sino que pasan a tener el nombre de un contrato".⁷

Según lo expuesto en el párrafo anterior, afirmo que el término convenio tiene un sentido más extenso que el de contrato, siendo así que todo contrato es un convenio, pero no todo convenio será un contrato.

Del Código Civil Federal emana la siguiente explicación respecto al convenio y al contrato:

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y otra. "Derecho Romano, Segundo Curso", segunda reimpresión. Edit. PAX-México, Librería Carlos Césarman, S.A. México 1987. p.p. 32.

⁷ *Ibidem.* p. 33.

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Es necesario tomar en cuenta que "en el derecho romano la compraventa era un contrato consensual por el cual una persona se obligaba a entregar a otra una cosa y éste a pagar un precio en dinero. Dicho contrato producía dos acciones directas: una, cedida al vendedor llamada vendit; y la otra, contraria, dada al comprador llamada empt".⁶

Tomando como antecedente el derecho romano, y siguiendo la influencia que nuestro derecho actual tiene del mismo, el contrato de compraventa, necesitaba de dos partes, que eran el vendedor y el comprador, para lo cual realizaban un contrato en donde uno vendía y el otro compraba, así que el vendedor entregaba la cosa y el comprador pagaba un precio en dinero o en especie, de las dos acciones que encontramos en esa etapa de la historia del derecho, se compone la voz emptio venditio.

Ya explicado en párrafos anteriores el concepto de contrato, encuentro que la compraventa, contrato, motivo de este análisis, encuentra su fundamento legal en el artículo 2248 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

⁶ MORALES, José Ignacio, "Derecho Romano", segunda reimpresión. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México 1989. p. 239.

-Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Entonces el contrato de compraventa, "es aquél por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato".⁹

Dado lo anterior, encuentro "que el objetivo principal que se persigue en este contrato es el de transmitir el dominio de las cosas o derechos, bien sea que dicha transmisión se opere por el mero efecto del contrato, si se trata de cosas ciertas y determinadas, bien que se efectúe con posterioridad tal como sucede con las cosas determinadas sólo en especie".¹⁰

Exponiendo el criterio propio, puedo afirmar que el contrato de compraventa, es aquel que se puede realizar en forma oral o escrita, por el cual una de las partes denominada vendedora, hace entrega de una cosa o un derecho transmitiendo su dominio a otra parte denominada compradora que a cambio de esa operación paga por ella un precio cierto y en dinero como contraprestación.

⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, "Contratos Civiles", sexta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1997, p. 79.

¹⁰ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus Generalidades", quinta edición. Edit. Mc Graw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V. México 1993, p. 21.

1.1.2.-Partes en la compraventa.

Se observa que "los sujetos que intervienen en la compraventa se denominan vendedor, que es el que transmite el dominio de una cosa o un derecho; y el comprador el que paga el precio cierto y en dinero. Cuando se refiere a la acción de enajenar en sentido genérico, se denominan enajenante y adquirente".¹¹

Ahora mencionare el concepto de estos elementos personales que hacen posible el contrato de compraventa.

1.1.2.1.-Parte vendedora.

Esta es la parte que enajena un bien o derecho por medio de este contrato, entregando el mismo a cambio de un precio cierto y en dinero.

1.1.2.2.-Parte compradora.

Esta es la parte que va a recibir una cosa o un derecho, por lo que se le puede denominar como adquirente, ya que ésta, es la obligada a pagar la contraprestación, para poder obtener la titularidad de la cosa que motivó ese contrato.

1.1.3.-Clasificación.

El contrato de compraventa es un contrato traslativo de dominio, principal, consensual, bilateral, oneroso, instantáneo o de tracto sucesivo, formal para bienes inmuebles y consensual

¹¹ CHIRINO CASTILLO, Joel. *op. cit.* p. 25.

para muebles, voluntario, conmutativo y excepcionalmente aleatorio.

Este es un contrato traslativo de dominio, porque "se deduce de la propia definición que da el Código Civil en su artículo 2348, el cual dice: Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a *transferir la propiedad* de una cosa o un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".¹²

Del artículo 2249 del mismo ordenamiento legal emana lo siguiente:

-Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido pagada, ni el segundo satisfecho-.

Encuentro que "No obstante que la transmisión de la propiedad del bien o de la titularidad del derecho no es una característica de este contrato propiamente, las partes pueden diferir el efecto traslativo o hacerlo depender ya sea del cumplimiento de determinadas obligaciones de las partes o de la realización de un hecho que se prevea incierto para ellas al momento de su celebración".¹³

Este contrato es principal, ya que para que tenga existencia jurídica, no se requiere que exista ningún otro contrato anterior a la celebración de la compraventa. Adquiere este carácter porque existe y subsiste por sí mismo, no depende

¹² TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *op. cit.* p. 22.

¹³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 81.

entonces de otro contrato, es decir, tiene una existencia jurídica de manera autónoma, vive por sí mismo.

“El contrato de compraventa es consensual cuando recae sobre bienes muebles, y formal cuando recae sobre bienes inmuebles”,¹⁴ existen excepciones y modalidades distintas a la regla expuesta anteriormente, ya que como por ejemplo tenemos que en el artículo 67 de la Ley de Navegación se define a la embarcación como un bien mueble sujeto a lo establecido en esa ley y demás disposiciones de derecho común sobre bienes muebles, así mismo, la embarcación comprende tanto el casco como la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación; lo que constituye una universalidad de hecho, ya definido el concepto de “embarcación”, tenemos que las formas de adquisición de la misma pueden ser como lo enuncia el artículo 68 de la ley en comento, cuando el documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, y además contener los elementos de individualización de la embarcación que son el nombre, la matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y unidades de arqueo bruto, además deberá estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional, ahora bien, en otra opinión se expone que “el contrato de compraventa es consensual, pues para su existencia no se requiere de formalidad alguna, es suficiente que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y en

¹⁴ SÁNCHEZ MEDAL URQUEZA, Ramón. “De los Contratos Civiles” décimo séptima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 2001. p. 153.

el precio para que el contrato exista, aunque el primero no se haya satisfecho, ni la otra entregada".¹⁵

Este contrato es bilateral, porque para que exista forzosamente deben darse obligaciones recíprocas entre las partes que lo conforman.

La onerosidad de este contrato se determina por la valoración económica de las contraprestaciones del vendedor y del comprador. "La cosa o el derecho de cuya propiedad se transmite representa una valoración patrimonial para el vendedor, y el pago del precio implica para el comprador una erogación económica".¹⁶ Desde otro punto de vista, este contrato es oneroso porque, "otorga provechos y gravámenes recíprocos, en efecto, el provecho que recibe el vendedor cuando se le paga el precio, reporta el gravamen de transmitir el dominio de la cosa, y a la inversa, el provecho que recibe el comprador al transmitirsele el dominio de la cosa, acarrea también la carga de pagar el precio".¹⁷

Este contrato es instantáneo, cuando la compraventa se realiza en un solo acto temporal, se producen todos los efectos al momento de celebrarse el contrato, y es de tracto sucesivo, cuando las partes convienen en diferir el cumplimiento de las obligaciones que se contraen.

En cuanto a la formalidad de la compraventa, podemos determinar que sobre bienes inmuebles se debe dar ésta, ya que si no se cumple, se presenta una nulidad de tipo relativo, la

¹⁵ CHIRINO CASTILLO, José. *op. cit.* p. 23.

¹⁶ *Ibidem.* p. 27.

¹⁷ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *op. cit.* p. 22.

consensualidad en cuanto a los bienes muebles, cabe hacer mención del artículo 2316 del cual emana lo siguiente:

-El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un bien inmueble-

Es así que interpretado a contrario sensu, no explica la consensualidad en cuanto a los bienes muebles al no exigir ninguna formalidad alguna especial.

El contrato de compraventa es instantáneo, por el simple hecho de que se realiza en un solo acto, a contrario sensu, es de tracto sucesivo, cuando las partes convienen diferir el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es formal para inmuebles, ya que se requiere de una formalidad específica para que tenga validez, y la inobservancia de la forma, trae aparejada una nulidad de tipo relativo, esto nos lo determina el artículo 2320 del Código Civil, del cual emana lo siguiente:

-Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 2317-.

Este contrato es voluntario, ya que es celebrado de manera voluntaria por el vendedor (enajenante), esto quiere decir que la compraventa se celebra de manera libre y espontánea, es conmutativo debido a que el vendedor y el comprador (adquiriente), conocen las ventajas y desventajas económicas desde el momento de la celebración del contrato.

Es excepcionalmente aleatorio, en el contrato de compra de esperanza, ya que el comprador toma el riesgo de que los frutos de la cosa lleguen a existir o no, este contrato de compra de esperanza es de tipo aleatorio, ahora bien los "contratos aleatorios son aquellos en que la prestación está determinada, pero no se sabe si al momento de la celebración quien será el beneficiado y quién el perjudicado sino hasta el momento en que se produzca el acontecimiento".¹⁶

El artículo 2792 del Código Civil Federal define a la compraventa de esperanza de la siguiente manera:

El contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero.

En esta situación que aunque la prestación esté determinada, el vendedor tiene derecho al precio aunque los frutos o productos nunca lleguen a existir.

De lo expuesto anteriormente, propongo la siguiente definición del contrato de compraventa:

Es un acuerdo de voluntades, para transmitir la propiedad de una cosa o un derecho, por un sujeto denominado vendedor, el cual a cambio de un precio cierto y en dinero, a cargo de otro sujeto denominado comprador.

¹⁶ CHIRINO CASTILLO, Joel. *op. cit.* p. 6.

1.2.-Análisis de las modalidades de la compraventa civil.

En este apartado explicaré las modalidades existentes de la compraventa civil, para entender la diversidad de las mismas.

1.2.1.-Modalidad con reserva de dominio.

Encuentro que el contrato de compraventa con reserva de dominio es aquél en el cual las partes, mediante pacto expreso, modifican el efecto traslativo de dominio, haciéndolo depender del cumplimiento de una obligación por parte del comprador, es por esta modalidad que el enajenante se reserva el dominio de la cosa hasta en tanto el comprador no pague el precio pactado, esta reserva de dominio de la cosa proporciona al vendedor una garantía, que hasta en tanto no sea pagado el precio de la compraventa, la propiedad de la cosa no pasará al patrimonio del comprador. según emana del artículo 2312 del Código Civil Federal en su primer párrafo lo siguiente:

-Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve el dominio de la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.-

1.2.2.-Modalidad en abonos.

Esta modalidad se perfecciona, cuando las partes acuerdan que el pago del precio se cumpla en exhibiciones periódicas llamadas en abonos.

El pago en abonos, es una acepción que quiere decir que el pago del precio se realiza en diversas exhibiciones, es decir el

precio se liquida, hasta que se realiza el último pago y se transfiere la propiedad por parte del vendedor al comprador, no se debe confundir, desde que se celebra el contrato, el comprador (adquiriente), se convierte en propietario con todas las facultades de dueño incluyendo la de disposición de adquirirlo.

Se vislumbra que "El contrato de compraventa en abonos es aquel en el cual las partes, mediante pacto expreso facultan al comprador para que pague el precio, ya sea en forma total o parcial en cierto tiempo, mediante entregas parciales. Así el comprador puede pagar parte del precio en el momento de la celebración del contrato y el saldo por partidas en cierto tiempo; o puede pagar la totalidad del precio sin que exista pago parcial inicial, mediante entregas parciales en cierto tiempo".¹⁹

Lo anterior explica que el pago de la cosa puede ser en pagos periódicos, y puede darse el caso de dar un enganche y fijar el plazo para el pago de las parcialidades.

"Si se pacta que la totalidad del precio debe pagarse en cierto tiempo pero en una sola exhibición, técnicamente no sería este contrato en abonos, sino un contrato de compraventa con el pago del precio diferido; pero pueden y de hecho se le aplican a este contrato las mismas reglas que al contrato de abonos".²⁰

De lo anterior se entiende que la cosa se entrega antes y el pago se realizará en una fecha determinada, como lo comenta el autor en consulta esto no es propiamente un contrato en abonos pero sigue las mismas reglas que este.

¹⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel *op. cit.* p. 108.

²⁰ *Idem.*

"Lo anterior obedece a que tan pronto como se ha celebrado el contrato (si recae sobre cosas ciertas y determinadas) la propiedad se ha transmitido al comprador, porque en este contrato no existe (se supone), una cláusula expresa de reserva de dominio, y por lo tanto el comprador, como propietario ya de la cosa, puede enajenarla o gravarla. Si la enajena o grava a tercero de buena fe y a título oneroso, no puede perjudicarlo a ésta resolución del contrato si no se inscribió en el Registro Público (Registro Público de la Propiedad y del Comercio), la cláusula resolutoria expresa, ya que los actos o contratos celebrados por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva de derecho el otorgante, en virtud del título anterior inscrito que no resultaren claramente del mismo registro".²¹

Se entiende que la cosa pasa a ser propiedad del comprador y este puede ejercer derechos sobre esta, pero su obligación, es la de pagar el precio estipulado por ella en él o los plazos fijados.

1.2.3.-Modalidad con pacto de preferencia.

Con pacto de preferencia, es el contrato por medio del cual las partes pactan de manera expresa que la parte que compra se obliga a no vender la cosa o derecho que obtiene como consecuencia de la compraventa, que sin darle antes preferencia al vendedor para volver a adquirirlo, en igualdad de condiciones, que como podría adquirirlo un tercero.

²¹ *Ibidem*, p. 109

Reforzando lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que del artículo 2303 del Código Civil Federal emana lo siguiente:

-Puede estipularse que el vendedor goce de derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa-.

1.2.4.-Modalidad con pacto de no vender a determinada persona.

El artículo 2301 del Código Civil Federal, respecto a esta modalidad enuncia lo siguiente:

-Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna-.

Por lo tanto, "se puede pactar que la cosa objeto del contrato no se venda a una determinada persona. Sin embargo, por acuerdo de las partes no es válido pactar que el adquirente quede impedido para enajenar el objeto. El pacto de inenajenabilidad de un objeto o la limitación al derecho de propiedad va en contra de las normas de orden público que regulan la capacidad y el derecho de propiedad".²²

Encuentro acertada esta definición, acerca de la modalidad en comento, por lo tanto "Es el contrato de compraventa, en el cual las partes pactan de común acuerdo que el vendedor no

²² CHIRINO CASTILLO, Joel. *op. cit.* p. 80.

pueda vender a determinada persona el bien adquirido y que es objeto del contrato".²³

Ahora bien, "Si se establece una cláusula en la que se determine que la cosa enajenada no se debe vender a persona alguna, tal cláusula es nula".²⁴

Lo anterior es acertado, ya que las cláusulas de un contrato no pueden rebasar lo que emane de la propia ley.

1.2.6.-Modalidad de esperanza.

Se observa que "Esta modalidad consiste en adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero".²⁵

Se entiende que el comprador corre el riesgo sobre la cosa, ahora bien el pago no lo debe realizar, ya que si la cosa no llegare a existir, el contrato no produce efectos legales.

1.2.6.-Modalidad de cosa esperada.

"Este contrato recae sobre cosas futuras y en el se subordina la entrega de la cosa y el pago del precio a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir".²⁶

²³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel *op. cit.* p. 110.

²⁴ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *op. cit.* p. 61.

²⁵ *Ibidem.* p. 69.

²⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 113.

"No hay que confundir la venta de cosa futura, con la venta de cosa esperada, está última se presenta cuando las partes condicionan la existencia de la cosa para el perfeccionamiento del contrato, de manera que si la cosa no llega a existir el contrato no produce ningún efecto en cambio, en la venta de cosa futura, como ya se ha mencionado, aunque la cosa esperada es un contrato conmutativo, la venta de cosa futura es un contrato aleatorio".²⁷

Del artículo 2309 del Código Civil Federal emana lo siguiente:

-Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

1.2.7.-Modalidad de cosa futura.

"Esta modalidad se presenta en aquellos casos en que el comprador toma para sí el riesgo de la cosa objeto del contrato no llegue a existir, por tratarse de una cosa futura, el vendedor tiene derecho al precio aunque no llegue a existir la cosa, constituyendo ésta una excepción a la regla que ordena que para la existencia de un contrato es necesario consentimiento y objeto. En la venta de cosa futura, el vendedor tiene derecho al precio, no obstante que la cosa no llegue a existir, con lo que se demuestra que el legislador permite la existencia de este contrato".²⁸

²⁷ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. *op. cit.* p. 62.

²⁸ *Idem.*

La definición de este contrato es la siguiente: "El contrato de compraventa de cosa futura, es aquel por virtud del cual el vendedor se obliga a entregar al comprador a cambio de un precio cierto y en dinero, cosas futuras, comprometiéndose a que existan y tomando a su riesgo su elaboración o fabricación".²⁹

En esta modalidad el comprador debe pagar el precio fijado aún en el caso de que no llegue a existir la cosa, lo exime de esta responsabilidad, que el vendedor haya actuado con negligencia para tal hecho.

1.2.8.-Modalidad a vistas.

"En los contratos respecto de cosas que se acostumbra pesar o medir, las partes suspenden los efectos de la compraventa al cumplimiento de la obligación de hacer, que ambos contraen, consistente en pesar o medir esos objetos. Por la celebración de ese contrato, aunque no se pacte expresamente, el vendedor tiene la obligación de permitir el que las cosas sean medidas o pesadas y ante su incumplimiento, el comprador tiene las dos acciones que le otorga el artículo 1949 de ejecución forzosa o de resolución del contrato, con el pago de daños y perjuicios, y ambas partes adquieren la obligación de carácter personalísimo, la otra puede pedir judicialmente el pesar o medir las cosas por sí misma o por otra persona".³⁰

El criterio del jurista Treviño García, respecto a esta modalidad es que algunos autores consideran que la compraventa a vistas es una modalidad que está sujeta a una condición suspensiva, que consiste precisamente en que las otras sean

²⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 114.

³⁰ *Ibidem* p. 115.

gustadas, pesadas o medidas. Otros por el contrario, sostienen que es una modalidad que afecta al consentimiento mismo, pues éste no se presta sino hasta el momento en que las cosas sean gustadas, pesadas o medidas, por tanto, al momento de celebrar el contrato no hay consentimiento.

En mi opinión considero correcta la primera opción que señala el autor, ya que esta modalidad se perfecciona cuando existen obligaciones recíprocas, y en caso de incumplimiento, es factible invocar el ya mencionado artículo 1949 del Código Civil Federal.

1.2.9.-Modalidad sobre muestras.

"El contrato de compraventa sobre muestras es aquél quien se celebra respecto de cosas que no están individualizadas por las partes en el momento de la celebración y que para poder determinarlas y en su oportunidad entregarlas, las partes conviene en que sirva de patrón una muestra".⁵¹

Como lo enuncia el artículo 2015 del Código Civil Federal, la transmisión del dominio de la cosa es operante hasta el momento en que se recibió la misma, y esto sólo será cuando el objeto recibido coincida perfectamente con la muestra exhibida por la vendedora al momento de celebrarse el contrato.

1.2.10.-Modalidad por acervo.

"Esta modalidad se caracteriza porque las partes determinan el objeto por un todo, ya se trate de bienes

⁵¹ *Ibidem.* p. 217.

homogéneos, tomando en sentido estricto el concepto acervo como el conjunto de mieses o frutos con independencia de su calidad homogénea, cantidad, peso o medida, de ahí que el propio precepto determine que el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo cantidad, peso o medida que calculaba, precisamente por la propia naturaleza de esta modalidad".³²

Se observa que, "Cuando se venden todos los objetos que se encuentren en un mostrador, en una bodega, en una vasija, etc. y marca la ley que aunque los objetos contenidos sean de los que se suelen contar, pesar o medir, la venta queda perfeccionada cuando las partes convienen en su precio, sin que el comprador pueda pedir la resolución del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba".³³

Ahora bien, "La ley dispone que el comprador sólo puede pedir la resolución del contrato, si el vendedor presenta el acervo como de especie homogénea y ocultara en él especies de clase o calidad inferior de las que están a la vista. Técnicamente ese contrato sería nulo, por el dolo y mala fe manifestada por el vendedor".³⁴

Estimo necesario mencionar que esta modalidad, es nula en caso de que el vendedor ocultara la calidad de algún producto, ya que el comprador tenía el ánimo de adquirir otro de la calidad exhibida.

³² CHIRINO CASTILLO, Joel. *op. cit.* p. 82.

³³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 117.

³⁴ *Ibidem.* 118.

"El error pudo haber sido provocado o mantenido deliberadamente por maniobras o artificios realizados por la otra parte contratante o por un tercero con anuencia de ella. La licitud malévolamente de pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo engañosamente, se llama dolo en materia civil. En Derecho penal, cuando asume formas de extrema gravedad, constituye la figura delictiva del fraude".³⁵

"Ahora bien, por mala fe se conoce la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él. El dolo y la mala fe califican al error y agravan el acto afectado por ellos".³⁶

En cuanto a la mala fe se vislumbra que en este caso es cuando el vendedor no alerta al comprador de que existe algún error en la percepción que tenía.

"El dolo es activo (Son todas aquellas sugerencias o artificios usados para inducir o mantener otro error); la mala fe es pasiva; es sólo abstenerse de alertar al que padece error; únicamente es disimular el error de otro. No son vicios propiamente de la voluntad, sino formas de inducir, mantener o disimular el error padecido por la otra parte".³⁷

El dolo puede inducir o mantener un error, por lo que la parte comprador, en caso de observar tal situación está en capacidad de invocar el artículo 1949 del Código Civil Federal.

³⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", cuarta edición. Edt. Haria S.A. de C.V. México 1984. p. 99.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Ibidem.* p. 100.

1.2.11.-Modalidad Judicial.

La enajenación en almoneda, subasta o remate públicos de los bienes del deudor, es considerada como venta judicial, esta enajenación es consecuencia de un procedimiento judicial, que tiene como finalidad primordial, obtener la liquidez de los bienes que entraron en el estado mencionado, y así el acreedor ser satisfecho por el monto total o parcial del crédito que le proporcione al deudor, esta operación, no es una compraventa, ya que "no debe confundirse el momento de la enajenación de los bienes, con el otorgamiento del documento que, cuando se refiere a bienes inmuebles, es necesario para la validez del acto".³⁶

"El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio; el remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor"³⁷, con esto afirmo entonces lo que he venido sosteniendo en este punto, que no hay acuerdo de voluntades, sino un procedimiento que se puede comparar con una expropiación, ya que es en beneficio de un acreedor, y no en beneficio del deudor, por lo que "La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor, y luego, el pago al acreedor con el producto de la venta".⁴⁰

³⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.* p. 118

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", sexta edición. Ediz. Oxford, S.A de C.V. México 1999. p. 172.

⁴⁰ *Idem.*

En este tipo de modalidad, se cubre al vendedor (acreedor) con el pago realizado en el remate judicial, el cual exime de la responsabilidad al comprador (deudor).

Así, "El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta. La palabra almoneda, de origen indudablemente árabe, significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial".⁴¹

1.3.- Los elementos que conforman este contrato.

Se vislumbra que "delimitando los elementos de existencia de este contrato se tiene un acuerdo de voluntades con el objeto directo de celebrar un contrato traslativo de dominio y las modalidades a que este sujeto. El objeto indirecto se compone de la cosa y del precio".⁴²

El estudio de este punto comprenderá los elementos esenciales y los elementos de validez de este contrato.

1.3.1.- Elementos de existencia.

Los elementos de existencia son los siguientes:

- El consentimiento.
- El objeto.

⁴¹ *Idem.*

⁴² Voz de Alicia Elena Pérez Duarte y N. (Compraventa). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo F. décimo primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1998. p. 830.

- La forma.

1.3.1.1.-El consentimiento.

En la compraventa, "la voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común".⁴³

"El consentimiento en el contrato de compraventa es la unión o conjunción acorde de voluntades de las partes contratantes en los términos del supuesto jurídico, para entregar un bien o documentar la titularidad de un derecho del vendedor al comprador y para pagar como contraprestación del comprador al vendedor un precio cierto y en dinero y producir el efecto traslativo indicado".⁴⁴

Es necesario para entender el alcance del consentimiento dentro del contrato mencionar las siguientes líneas citadas por el jurista Bejarano Sánchez, el cuál dice, que para que se integre el consentimiento se necesita de "dos emisiones de voluntad sucesivas, de dos declaraciones unilaterales, la oferta (o propuesta) y la aceptación".⁴⁵

"El consentimiento (y por ende el contrato) no es ni la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta es aceptada lisa y llanamente".⁴⁶

⁴³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. op. cit. p. 84.

⁴⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. op. cit. p. 82.

⁴⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. op. cit. p. 88.

⁴⁶ *Idem*

"La comunicación entre las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita por una conducta que autoriza a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar".⁴⁷

1.3.1.2.-El objeto.

El objeto en el contrato de compraventa, puede ser directo o indirecto, tenemos entonces que el objeto directo de este contrato es la conducta misma de los contratantes, que se manifiesta como una prestación de hacer, "consistente en entregar un bien o documentar la titularidad de un derecho y en pagar un precio cierto y en dinero".⁴⁸

A juicio del jurista Sánchez Medal, el objeto es clasificado como un elemento real, junto con el precio, además dice lo siguiente: "El precio y la cosa, la cosa vendida requiere, que sea vendida, sea corpórea, como derechos de crédito o energías (electricidad, onería, atómica), que sea susceptible de ser vendida, o sea que esté en el comercio, y que no exista disposición legal que prohíba su enajenación, que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y a su cuota o cantidad, que la cosa no sea ajena, es decir que el vendedor sea o llegue después a ser titular de del derecho que vaya a transmitir por medio de la venta."⁴⁹

⁴⁷ *Ibidem* p.p. 55-56

⁴⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel *op. cit.* p. 83.

⁴⁹ SÁNCHEZ MEDAL, URQUEZA, Ramón, *op. cit.* p. 166.

El precio debe contener los siguientes elementos, Debe ser cierto, en dinero, Moneda Nacional, debe ser justo, o sea verdadero y no irrisorio".⁸⁰

El artículo 1824 del Código Civil Federal, menciona las dos fracciones que le dan vida jurídica, por lo que estimamos pertinente, que en el caso del contrato de compraventa, resultarían válidas, debido a la naturaleza, que lleva inmerso, al ser un contrato traslativo de dominio, por lo que, es necesario mencionarlas para efectos de transmisión de la propiedad y el objeto directo de la obligación, es objeto directo o mediato (entrega y pago) del contrato, a este objeto se refiere el artículo 1824 del cual emana lo siguiente:

-Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La cosa que se puede vender, por lo tanto materia de la compraventa, y tomando en cuenta el artículo 2011 del Código Civil Federal, es necesario apuntar que el motivo de la compraventa es la transmisión del dominio de cosa cierta, por la que se pagará un precio cierto y en dinero, entonces antes de analizar este tercer elemento de existencia, podemos afirmar que la obligación que se crea en este contrato es una obligación de dar.

⁸⁰ *Ibidem.* p. 172.

Para que la cosa que se piensa transmitir, pueda ser objeto del contrato, deben reunirse ciertos requisitos, como el de que tenga la existencia material, y esta "se determina por las leyes de la física que identifican su naturaleza corpórea e incorpórea", además de que debe ser determinado o determinable en cuanto a su especie, por lo que " el contrato será inexistente si el objeto no se determina o precisa su especie".⁶¹

Como se observa, una de las condiciones para que haya posibilidad de cumplir las obligaciones de dar, es que la cosa debe ser posible es decir debe existir físicamente y no haga que el contrato no llegue a existir, tenemos una modalidad que sale un poco de la regla general, lo que pretendo mencionar, es que la venta de cosa futura en donde bajo su propio riesgo el futuro adquirente determina su voluntad para hacer este contrato, y el enajenante, queda supeditado a transmitir la cosa hasta que esta exista en el comercio o físicamente, ahora bien, para que exista la compraventa la cosa debe estar en el comercio, por lo que podemos apuntar que "hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, que no pueden ingresar a su patrimonio: son bienes intransferibles. De nada serviría que celebraran un contrato donde convinieran adquirir tales bienes".⁶²

La cosa materia de este contrato debe ser posible, es decir debe estar físicamente para poder llegar a serlo, aunque hay cosas que no pueden llegar a existir, mucho menos existen, por lo que no son materia de contrato, puede impedir esto, ya sea una ley natural que constituya un obstáculo insuperable.

⁶¹ CHIRINO CASTILLO, Joel, *op. cit.* p. 3.

⁶² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel *op. cit.* p. 3.

1.3.1.3.-La forma.

"En los contratos de compraventa de bienes muebles, la ley no exige una manera especial para que se autorice el consentimiento y por lo tanto la forma del contrato es libre y no impuesta. El contrato de compraventa de bienes muebles puede celebrarse en escritura pública, en documento privado, con o sin testigos, en forma verbal, o por actos o circunstancias que necesariamente supongan ese consentimiento".⁵³

Entonces, como se apreció, los muebles no revisten formalidad alguna, aunque pueden elevarse a escritura pública, por lo que puede ser de una forma privada o pública, en conclusión no contiene formalidad alguna, aunque como lo expusimos existen algunas excepciones a esta regla.

Ahora bien de esta explicación, puede entenderse lo siguiente, que los bienes inmuebles requieren forzosamente ser elevados a rango de escritura pública, por lo que aquí si hay una formalidad, y muy importante, es decir, es un contrato consensual, en oposición a formal, como lo enuncia el artículo 2316 del Código Civil, que dice lo siguiente:

Artículo 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un bien inmuebles.

De lo expuesto puede concluir que el contrato de compraventa, cuando recae sobre bienes muebles, no es formal, ya que no requiere de ninguna de formalidad, pero si se puede

⁵³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 85.

elegir a rango de escritura pública, aunque también puede ser en documento privado, y cuando recae sobre bienes inmuebles, se requiere de cierta formalidad, que como lo enuncia el artículo mencionado, es un contrato consensual, en oposición a formal, ya que necesita ser elevado a rango de escritura pública.

Encuentro pertinente hacer mención a que en los bienes muebles no hay formalidad, aunque existen excepciones, como ya lo mencionábamos anteriormente, una embarcación es un bien mueble, que sí requiere la formalidad de estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Navegación, así como en las ventas a domicilio en donde sí existen ciertas formalidades.

1.3.2.-Elementos de validez.

Tenemos que los elementos de validez son los siguientes:

- La capacidad.
- La ausencia de vicios de la voluntad.
- El objeto.
- La forma.

1.3.2.1.-La capacidad.

"Para la celebración de este contrato de compraventa, las partes deberán tener la capacidad general para contratar, y las capacidades especiales".⁵⁴

Para que exista capacidad y así poder ser parte en un contrato de compraventa, debemos tomar en cuenta, la capacidad para contratar general en los contratos, por lo que se debe enunciar que: "para que el acto jurídico se perfeccione y valga es necesario que el agente o los agentes (autor o partes) sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional son incapaces. Hay dos tipos de capacidad: a) la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y b) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos)".⁵⁵

En el contrato de compraventa, la capacidad del comprador, es diferente a la del vendedor, porque a criterio del jurista Zamora y Valencia, "el vendedor, requiere una capacidad especial de tipo personal relacionada con el bien o cosa, objeto del contrato, consistente en ser propietario del bien, ya que si no es propietario no se podrá transmitir el dominio, que es una de las características de este contrato", así pues el comprador también requiere de cierta capacidad, la cual consiste en "tener una capacidad general por ser a él a quien se le transmitirá la propiedad del bien, y sólo requerirá también de una capacidad

⁵⁴ CHIRINO CASTILLO, Joel *op. cit.* p. 39.

⁵⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel *op. cit.* p. 130.

⁵⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel *op. cit.* p. 88.

especial si además de pagar como contraprestación dinero en efectivo, involucra otros bienes, pues respecto de ellos necesitará ser propietario".⁵⁷

1.3.2.2.-La ausencia de vicios de la voluntad.

La ausencia de vicios en la voluntad de los contratantes, es cuando en "la celebración y perfeccionamiento de un contrato de compraventa origina diversas consecuencias, la primera, relacionada con el objeto del contrato, consistente en transmitir la propiedad del bien del vendedor al comprador, las segundas, respecto a las partes, consistentes en generar obligaciones y crear derechos, tanto aquellos que son correlativos de las obligaciones producidas, como los de carácter específico".⁵⁸

Ahora bien la decisión puede venir de una creencia equivocada, llamada error, y debe ser obtenida o mantenida por engaño, que es el dolo, o ha sido arrancada con amenazas (violencia), si esto que mencionamos llega a suceder, es una voluntad viciada que anulará el contrato.

1.3.2.3.-El objeto.

Respecto al objeto, encontramos que debe ser lícito, de lo contrario se observan los siguientes preceptos del Código Civil Federal de donde se puede ilustrar los casos en que existe la Ilícitud.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Ibidem.* p. 92.

Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: ...III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: ...II.- Lícito.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 1943.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o las que sean contrarias a las buenas costumbres anulan la obligación que de ellas dependa.

Artículo 2226.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición de acto produce su nulidad.

De los preceptos mencionados, emana una panorámica a interpretada a contrario sensu de cómo debe ser el objeto en este contrato.

1.3.2.4.-La forma.

Este aspecto fue analizado someramente en el punto 1.3.1.3 en el apartado relativo a los elementos de existencia.

1.4.- Las obligaciones de las partes en la compraventa civil.

En la compraventa civil las dos partes contratantes, es decir la vendedora y la compradora, tienen obligaciones que hacen equilibrada la situación jurídica respecto a este contrato.

1.4.1.-Obligaciones de la parte vendedora.

"Son obligaciones del vendedor, la conservar la cosa hasta el momento de entregarla materialmente, 2a hacer entrega de la cosa, 3a transmitir la propiedad de la cosa, 4a garantizar por el hecho personal, 5a garantizar por los vicios ocultos de la cosa, y 6a garantizar por la evicción".⁶⁹

El vendedor para transmitir la propiedad en la compraventa, hace que opere por efecto del contrato cuando las partes se ponen de acuerdo en el precio y en la cosa, el vendedor, transmite la propiedad.

La conservación de la cosa y su custodia, es una de las obligaciones que tiene el vendedor, esto es que durante el lapso que la entregue al comprador, el vendedor quedará como depositario de la misma hasta la entrega al comprador.

El Código Civil Federal maneja tres tipos de entrega, la real, la jurídica y la virtual, por lo que podemos exponer que la primera es la transmisión física de la cosa o del título que hace el vendedor al comprador, la entrega jurídica es aquella por la cual el comprador se da por recibido de la cosa aunque ésta no

⁶⁹ SÁNCHEZ MEDAL URQUEZA, Ramón, *op. cit.* p. 178.

se le haya entregado físicamente, la entrega jurídica da al comprador la facultad de disposición de la cosa, quedando el vendedor como simple depositario con todas las obligaciones inherentes al cargo, ahora bien del artículo 2286 del Código Civil Federal emana lo siguiente:

-Los gastos de entrega correrán por cuenta del vendedor y los de su transporte o traslación a cargo del comprador.

De lo antes expuesto se observa que el mismo código menciona que desde en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

La entrega de la cosa deberá hacerse en el lugar pactado por las partes, si no existe un convenio que diga el lugar de la entrega, deberá hacerse ésta en el lugar donde se encontraba la cosa a la fecha en que fue celebrado el contrato, asimismo cuando la compraventa recaiga sobre bienes inmuebles y el objeto sea deslindado, el vendedor deberá entregar todo lo que se encuentre dentro de esos linderos, aunque haya exceso o disminución en las medidas que se hubieran expresado.

El vendedor tiene obligación de entregar la cosa, que como ya lo explicamos en líneas anteriores, esto configura una obligación de -Dar-, hacia el comprador, entonces la cosa vendida debe ser entregada, tal y como se encontraba al momento de la celebración del contrato, esto tomando en cuenta al artículo 2288 del Código Civil, los accesorios naturales y legales que produzca la cosa desde que se perfeccionó el contrato, o sea debemos entender entonces que la venta queda

perfeccionada, al momento de la entrega de la cosa, ya sea de la manera explicada anteriormente, en forma real o jurídica.

La posesión útil, la debe garantizar el vendedor, ya que al quedar obligado a garantizar al comprador la posesión que mencionamos, hacia el objeto.

La posesión pacífica está inclinada hacia el vendedor, ya que éste tiene entre otras obligaciones, la de dar al comprador una posesión pacífica de la cosa materia del contrato, la posesión se puede perturbar cuando se reclaman derechos de preferencia mediante actos jurídicos de terceros que clamen derechos preferentes sobre la cosa anteriores a la enajenación, o porque el objeto del contrato de compraventa se halle gravado (que tuviere por ejemplo una hipoteca, que esté embargado, etc.) y no se hubiere mencionado en la escritura respectiva, en estos casos el comprador podrá hacer exigir la indemnización por daños y perjuicios, que como lo he mencionado anteriormente, se proclama en el artículo 1949 del Código Civil Federal.

El saneamiento en caso de evicción, se dará cuando "el vendedor está obligado a responder frente al comprador por la evicción del objeto aunque no haya pacto al respecto. El saneamiento en caso de evicción es una cláusula natural en todos los contratos onerosos, traslativos de dominio".⁶⁰

Para que proceda el saneamiento en caso de evicción, es necesario que el comprador notifique al vendedor de la acción intentada por el tercero que reclame derechos preferentes sobre el objeto materia de la compraventa. La notificación debe

⁶⁰ CHIRINO CASTILLO, Joel, *op. cit.* p. 43.

llevarse a cabo mediante la denuncia del pleito de evicción ante juez que conozca de la acción principal".⁶¹

1.4.2.-Obligaciones de la parte compradora.

Deberá pagar al vendedor el precio cierto y en dinero que hemos venido mencionando a lo largo de este estudio, pactado en el contrato, ya sea que el precio deba pagarse de contado, en exhibiciones periódicas o a término, el comprador deberá pagar en el domicilio del deudor, es decir del vendedor, esto puede variar a razón de que los contratantes hayan pactado o convenido otra cosa, otra obligación es la de pagar la mitad de los gastos de escritura y registro.

La obligación de pagar por la mitad los gastos de escritura y registro, puede variar hacia alguna de las partes contratantes, ya que si convienen otra cosa, deberá cumplirse lo que dispongan las partes en el contrato.

Se observa que las obligaciones que se generan al celebrar un contrato de compraventa civil son recíprocas y tienden a garantizar la seguridad tanto de la parte vendedora como de la parte compradora.

Quando se celebra un contrato se corren riesgos, es decir la Teoría General de la Obligaciones, tiene una Teoría de los Riesgos, en cuanto a las obligaciones, por lo que podemos exponer lo siguiente, "Los efectos particulares de las obligaciones recíprocas ocasionan los siguientes efectos, **si una parte no cumple por causa de fuerza mayor, tampoco la otra, estamos**

⁶¹ *Ibidem.* 44.

aquí frente a la Teoría de los Riesgos, *si una parte no cumple por su culpa, también la otra puede desligarse*, estamos frente a la rescisión del contrato, *si demanda cumplimiento quien no ha pagado, se puede aplazar el cumplimiento hasta que sea simultáneo*, estamos frente a la excepción de contrato no cumplido".⁶²

Ahora bien "en cuanto a las obligaciones que implican enajenaciones de cosas, producen los siguientes efectos, *si el enajenante no transmitió una posesión libre, pacífica y hubo evicción*, estamos frente al saneamiento por evicción, *si el enajenante no transmitió una posesión útil*, estamos frente al saneamiento por vicios ocultos, habrá en estos casos las siguientes opciones, "la rescisión (acción redhibitoria), o la, *reducción del precio (acción quanti minoris)*".⁶³

Otra situación que hace que este contrato no tenga la fortuna, ni siquiera de terminar, es la que se da cuando falta el consentimiento, ya que produce la inexistencia jurídica del contrato de compraventa, y por ende este no será susceptible de convalidación.

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que inscrito un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y si un tercero de buena fe adquiere a su vez ese inmueble, inscrito su derecho, no será válido aunque se anule el título del enajenante"⁶⁴, vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma en cuenta que ese tercero compro de buena fe, a alguien que sabía que la cosa tenía vicios ocultos, ahora

⁶² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 380.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ CHIRINO CASTILLO, José, *op. cit.* p. 31.

bien "De acuerdo con los principios en que se fundamenta la inexistencia jurídica, si el propleitario es suplantado en un contrato, el contrato será inexistente y no podrá producir efecto legal alguno, ni ser susceptible de darle validez por confirmación o por prescripción. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartándose de los principios de la Ley Hipotecaria Española, cuyo artículo 34 dio origen al 3007 del Código Civil, introduce una innovación respecto a la validez que debe producir la segunda enajenación. Esta nueva consideración está fundada en el interés jurídico de la fe pública registral, como principio valorativo superior sobre la técnica jurídica al prescribir que todo acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno".⁶⁵

Del artículo 2311 del Código Civil Federal se desprende que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir al comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

"El maestro don Ramón Sánchez Meda, en su obra De los Contratos Civiles, hace un estudio muy interesante en esta materia y llega a la conclusión de que la compraventa de cosa ajena es válida. La tesis de que la venta de cosa ajena es válida tampoco es aceptable, porque no la autoriza la ley, que

⁶⁵ *Idem.*

expresamente la califica de nula, y por que siendo una situación ilícita no puede ser válido ese contrato".⁶⁰

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Respecto a lo anterior se hace pertinente mencionar la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndices de 1998.

Volumen: Tomo IV, parte SCJN.

Tema: 171.

Página: 118.

Jurisprudencia.

Materia Civil.

COMPRAVENTA EN ABONOS. Efecto de la rescisión.

Las disposiciones legales que reglamentan la rescisión del contrato de compraventa en abonos, en cuanto a las restituciones recíprocas de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, son de orden público, irrenunciables, por lo que las cláusulas contractuales que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas por la propia ley, son nulas, y la sentencia respectiva al declarar la rescisión, debe ordenar que las restituciones se hagan en términos de ley.

Sexta Época:

-Amparo civil directo 7573/48. Luis Ramón. 7 de junio de 1949. Cinco votos.

-Amparo directo 169/87. José Ignacio Alvarez. 24 de enero de 1988. Unanimitad de cuatro votos.

-Amparo directo 7401/87. Ignacio Navarro Padilla. 4 de marzo de 1989. Unanimitad de cuatro votos.

-Amparo directo 485/89. Cooperativa de Autotransportes "Díaz Ordaz", S.C.L. 17 de marzo de 1991. Cinco votos.

-Amparo directo 6493/60. Técnica Automotriz, S.A. 10 de enero de 1963. Cinco votos.

⁶⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *op. cit.* p. 89.

CAPÍTULO DOS.
ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL Y
SUS MODALIDADES PARA COMPRENDER SU
ALCANCE.

CAPÍTULO DOS.

**ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL Y SUS
MODALIDADES PARA COMPRENDER SU ALCANCE.****2.1.-El concepto y alcances de la compraventa mercantil, con
base en los artículos 78 y 371 del Código de Comercio.**

El Código de Comercio, no proporciona ninguna definición acerca del contrato de compraventa mercantil, por lo que debemos tomar la emanada del artículo 2248 del Código Civil Federal, que a la letra es la siguiente:

Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Ahora bien, "Al referirse dicho artículo a que la compraventa puede recaer sobre derechos, se está remitiendo a la cesión onerosa estudiada en la Teoría General de las Obligaciones, a cuya institución jurídica, en lo no previsto impone sus normas", tenemos así que "la noción tomada del Derecho Civil, es insuficiente para precisar el concepto de la compraventa mercantil, que posee naturalmente caracteres propios que la distinguen de la civil. Es preciso pues determinar en qué casos un contrato de compraventa debe calificarse como mercantil".⁶⁷

⁶⁷ OLIVERA DE LUNA, Omar, "Contratos Mercantiles", Edit. Porrúa, S.A. México 1987. p. 57.

Es necesario exponer que "la naturaleza mercantil de la compraventa se regula en los artículos 75 y 371 del Código de Comercio".⁶⁵

El artículo 75 en sus fracciones I y II, establece que se reputa actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento de artículos, muebles, o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

Ahora bien el artículo 371 del Código de Comercio establece lo siguiente:

-Serán mercantiles las compraventas a las que este Código le de tal carácter, y todas la que se hagan con el objeto directo de traficar-.

De lo anteriormente mencionado se observa que "Quien compra, pues debe tener la intención de transferir lucrativamente a otro la cosa que compra aún cuando al hacer la transferencia no se obtenga el lucro buscado, es suficiente la finalidad perseguida para que se dé el carácter de la mercantilidad".⁶⁶

De lo anteriormente expuesto se encuentra definición acertada en cuanto a lo que la compraventa mercantil se refiere es la siguiente: "La compraventa es mercantil cuando constituye

⁶⁵ CHIRINO CASTILLO, Joel *op. cit.* p. 28.

⁶⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Contratos Mercantiles", décima primera edición, Edil Porrúa, S.A. México 2001, p. 193.

una actividad de intermediación en el cambio, en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla".⁷⁰

En cambio en la legislación mexicana, como lo comenté en párrafos anteriores, no existe una definición de compraventa mercantil emanada directamente del Código de Comercio, pero se vislumbra que el artículo 326 del Código de Comercio español establece un concepto general de compraventa que dice "será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma en que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa".⁷¹

Ahora bien, "hay que advertir que existe un caso en el que a pesar de existir reventa, la compraventa no es mercantil. A él se refiere el artículo 76 del Código de Comercio, que establece que no son actos de comercio, las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia directa de la práctica de su oficio"⁷², por lo que "la mercantilidad de una compraventa puede depender de otros elementos: a) del carácter del objeto sobre el que recae, o b) de la calidad de las partes en que intervienen en ella. Así, deben considerarse mercantiles las compraventas que tienen por objeto cosas mercantiles (títulos de crédito, cuotas o partes de las sociedades mercantiles, buques, empresas), y las celebradas entre comerciantes (art. 75, fracs. III, XV y XXI. Cód.com)".⁷³

⁷⁰ *Ibidem*. p. 104.

⁷¹ MARTÍNEZ VAL, José María, "Derecho Mercantil", Edit. Casa Editorial Bosch, S.A. España 1979, p. 431.

⁷² DE PINA VARA, Rafael, "Derecho Mercantil mexicano", vigésimo quinta edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1998, p. 226.

⁷³ *Idem*.

"La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes".⁷⁴

"La intención de especular se presume en quién es comerciante, en tanto que debe probarse respecto del que no tiene esa calidad. Pero el artículo 76 del Código de Comercio, contiene una excepción a la regla anterior cuando dice que no son actos de comercio la compra de artículo o mercaderías que para uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes".⁷⁵

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior y para evitar confusiones en cuanto a la calidad de comerciante en el contrato de compraventa mercantil, propongo la siguiente tesis aislada:

Novena Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo: XI, Enero de 2000.
 Tesis: VI.3o.C.61 C
 Página: 976
 Materia Civil

COMPRAVENTA. No basta que los contratantes refieran ser comerciantes, para que las acciones derivadas de ese índole de contratos, deban promoverse en la vía mercantil y no en la civil.

La circunstancia de que las partes en un contrato de compraventa, al momento de proporcionar sus generales, manifiesten que se dedican al comercio, es insuficiente para que deba considerarse ese acuerdo de voluntades como un acto de comercio y que, por ende, haga procedente la vía mercantil para deducir las acciones que se deduzcan del mismo, toda vez que dada su naturaleza civil, ese tipo de contratos no pueden reputarse como actos de comercio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Código

⁷⁴ Voz de José María Alvarado Zamora (Compraventa mercantil). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. op. cit. p. 896.

⁷⁵ *Idem*.

de Comercio, por no ser su finalidad la especulación; de ahí respecto de ellos la vía idónea es la civil.

TRUCKER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 942/98. Felipe Monroy Reyna. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos; en cuanto al tema de la tesis es mayoría, siendo el disidente el Magistrado Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Omar Lesson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

De la tesis enunciada anteriormente se observa que no se debe confundir que en el contrato de compraventa mercantil, el carácter de comerciante, debe ser con la finalidad de obtener un lucro, como emana del artículo 75 del Código de Comercio, y no puede ser simplemente para el uso personal o de la familia del comerciante, ya que la finalidad no es la especulación.

Del artículo 1050 del Código de Comercio emana lo siguiente:

.-Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a la leyes mercantiles.-

De lo anterior se desprende que de las partes que intervienen en un acto de esta naturaleza (actos mixtos), se encuentra regido por el procedimiento mercantil y por las leyes mercantiles, ya que no es impedimento para que se considere de naturaleza mercantil un acto, el que en este exista una parte para la cual el mismo tenga naturaleza civil, por lo que se explica que basta que una de las partes realice un acto comercial para que tenga ese carácter, esto para ambos contratantes.

2.2.-La clasificación y mercantilidad del contrato de compraventa.

La compraventa mercantil se puede clasificar de acuerdo al fin, al objeto y al sujeto que interviene en ella, es por eso que encuentro necesario mencionar lo que nos enuncia el jurista Díaz Bravo, quien dice que, las compraventas pueden ser mercantiles:

Por el fin, esto es cuando se realizan con el "propósito de especulación comercial, sin que importen los sujetos ni el objeto sobre el que recaigan (art. 75-I y II, C. Com.), por el sujeto, en cuyo caso se encuentran las celebradas por ciertas empresas mercantiles, como las de abastecimientos y suministros (art. 75-V, C.Com), las fabriles y manufactureras (VII), las librerías, editoras y tipográficas (IX), las de ventas en pública almoneda (X), así como las ventas que de sus productos hagan los agricultores (XXIII), etcétera, y por el objeto sobre el que recaigan; aquí el tinte de mercantilidad no resulta del fin, ni de los sujetos, sino de las cosas o derechos cuya propiedad se trate de transferir, que pueden ser acciones u obligaciones de sociedades mercantiles (III), títulos de crédito (IV), etcétera".⁷⁶

De lo antes expuesto se observa que este contrato es bilateral porque "en cuanto establece derechos y obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, como se deduce del estudio de la definición y del contenido obligaciones del mismo".⁷⁷

⁷⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. "Contratos Mercantiles", séptima edición. Edit. Oxford, S.A. de C.V. México 2002. p. 82.

⁷⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil Tomo II", vigésimo tercera edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1998. p. 4.

Ahora bien de la clasificación mencionada anteriormente, puedo decir que se desprenden los siguientes tipos de compraventas: "a) Compraventa por destino: En la primera figura de la compraventa mercantil hay tres elementos que deben separarse: un elemento subjetivo o intencional (el propósito de lucro); un elemento objetivo (muebles o inmuebles, un elemento neutro (reelaborados o no). a) Elemento subjetivo. La fracción I del artículo 75 habla de adquisiciones o enajenaciones con propósito de especulación comercial".⁷⁶

La fracción II se refiere a compras y ventas de inmuebles con dicho propósito de especulación comercial; y el artículo 371 del Código de Comercio Mexicano declara mercantiles las compraventas que se hagan con el objeto directo preferentemente de traficar. La intención de lucrar, de obtener un beneficio con la reventa, es la especulación mercantil o el objeto del tráfico a que aluden las disposiciones citadas y es lo que constituye el elemento intencional o subjetivo que califica a esta compraventa de mercantil.

La calificación recae sobre la operación de compraventa para revender, y sobre la reventa, resultado normal de aquélla.

"b) Elemento objetivo. El Código de Comercio Mexicano, juntamente con el Código de Comercio Italiano, ha sido de los primeros en ampliar el objeto de la compraventa mercantil a los bienes inmuebles haciendo desaparecer la antigua limitación de ésta a los bienes muebles".⁷⁷

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Idem.*

En este aspecto, el elemento objetivo no tiene peculiaridad mercantil alguna. Una misma cosa podría ser objeto de una compraventa que sería civil o mercantil, en función del destino de la cosa. Pueden ser objeto de la compraventa bienes muebles o inmuebles. Ello es indiferente, porque lo que califica la mercantilidad de la operación, es el destino de las cosas.

"c)Elemento neutro. Ya indicamos que era relativo a la reelaboración, que expresamente indica el Código de Comercio Español. El Código de Comercio Mexicano se refiere a las cosas vendidas lo sean en estado natural o después de trabajadas o labradas. La reelaboración no suprime al carácter típico de la intermediación en el cambio".⁶⁰

En cuanto a lo expuesto se observa un criterio definido entre los juristas mexicanos, respecto a la forma de clasificar el contrato de compraventa mercantil, ya sea según el fin, el objeto o el sujeto que en él interviene.

Se observa que "en ciertos casos la calificación de mercantilidad de una compraventa depende de un elemento intencional; el fin de traficar, el propósito de especulación mercantil. Es decir, la intención de obtener una ganancia, mediante la reventa de determinada cosa, el ánimo de reventa, puede hablarse de especulación comercial. Puede adquirirse una cosa sin la intención de revenderla, pero sí para alquilarla lucrativamente o para utilizarla en las finalidades lucrativas de tráfico, de la negociación comercial relativa, y también en estos casos la adquisición y arrendamiento tendrían carácter comercial".⁶¹

⁶⁰ *Ibidem.* p. 8.

⁶¹ OLVERA DE LUNA, Omar, *op. cit.* p. 88.

El Código de Comercio al utilizar el adjetivo -comercial-, "quiere calificar con el sustantivo especulación en términos tales que no cualquier compraventa especulativa puede calificarse de mercantil, sino sólo la que se realice en ocasión o como parte de una actividad comercial; en otras palabras; para que una de estas compraventas merezcan el calificativo de comercial es preciso que forme parte de una serie de operaciones similares realizadas por el mismo sujeto, que con ello asume el carácter de comerciante, en términos del art. 3° del propio C. Com".⁸²

Del artículo 3° del Código de Comercio emana lo siguiente:

-Se reputan en derecho comerciantes:

- I.-Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- II.-Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y
- III.-Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

"b) la compraventa mercantil objetiva. Pero, además de la compraventa mercantil, que lo es, como lo dice el artículo 371, porque se hace "con el objeto directo y preferente de traficar", hay otras compraventas mercantiles que lo son, porque el Código les da tal carácter (art. 371, al principio). En este grupo se

⁸² DÍAZ BRAVO, Arturo. *op. cit.* p. 83.

comprenden las compraventas mercantiles por razón del objeto; esto es, las que se realizan sobre cosas mercantiles. Este concepto debe comprenderse en su más amplio sentido para abarcar lo mismo las cosas corporales que las incorporales".⁸³

Ahora bien, la compraventa mercantil subjetiva es en donde "Las obligaciones de los comerciantes que no procedan de causa extraña al comercio (art. 76. fr. XX) y las que se crean entre comerciantes cuando no sean esencialmente civiles (art. 76, fr. XXI) son mercantiles. La compraventa, en idénticas circunstancias, será mercantil, el contrato sea extraño al comercio, y en el segundo si se trata de compraventa esencialmente civil".⁸⁴

Debo mencionar el siguiente punto de vista respecto a la clasificación de la compraventa mercantil, "para los juristas, compraventa mercantil es aquella que realizan habitualmente los comerciantes. No así para en C. de c., según éste, puede haber compraventa mercantil sin intervención de ningún comerciante, ya que cualquier persona no comerciante puede comprar o revender con lucro; y por otra parte, es dudoso ... que sean mercantiles las ventas de mercaderías al público realizadas por los comerciantes".⁸⁵

Se vislumbra que en la compraventa mercantil existen ciertas formas, de tal manera encontramos que ésta sea cual sea, la modalidad o forma, siempre lleva intrínseca la finalidad

⁸³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *op. cit.* p. 8.

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil, Tomo II", novena edición (reimpresión), Edit. Porrúa, S.A. México 1998. p. 69.

de comerciar, esto verbigracia es siempre con la finalidad de lucrar.

2.2.1.-Partes en la compraventa mercantil.

A continuación comentaré los elementos personales que participan en la compraventa mercantil.

2.2.1.1.-Parte vendedora.

Es la parte que transmite la propiedad un bien o un derecho por medio de este contrato, entregando el mismo a cambio de un precio cierto y en dinero, la característica especial es que puede tener la calidad de comerciante.

2.2.1.2.-Parte compradora.

Es la parte que va a recibir una cosa o un derecho, por lo que se le puede denominar como adquirente, ya que esta, es la obligada a pagar la contraprestación para poder obtener la titularidad de la cosa motivo de este contrato, debe ser comerciante y contener un fin lucrativo o una especulación.

2.2.2.-Capacidad.

La capacidad de las partes para intervenir en un contrato de compraventa no tiene regulación especial en el Código de Comercio, por lo que es igual ésta que la capacidad civil, atendiendo también a las mismas limitaciones que marca el ordenamiento civil para poder contratar.

"Para que el acto se perfeccione y valga es necesario que el agente o los agentes (autor o partes) sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y solo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces".⁶⁶

En el artículo 460 del Código Civil Federal se muestran los tipos de incapacidades, que son los siguientes:

La incapacidad natural y legal, así mismo corresponden a los menores de edad y a los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Ahora bien entre las inhabilidades propias del derecho mercantil, se observan las enunciadas en el artículo 12 del Código de Comercio, el cual nos dice que no pueden ejercer el comercio, los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la colisión.

Encuentro que la palabra falsedad "Proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa"⁶⁷, ahora bien, al manejar

⁶⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.* p. 130.

⁶⁷ "DICCIONARIO JURÍDICO 2000". Elaborado por Desarrollo Jurídico. México 2000. Disco compacto para computadora.

conceptualmente la voz falsedad, se observa que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad: traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal. La noción estimase negativa en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública, de lo anterior se desprende que "al hacer desde un punto de vista amplio la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito, al efectuarse la falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa por ser esta última el género; para que la falsificación resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confección de uno falsificado desde su origen; en la falsedad no se expresa la verdad a sabiendas de ello, pero no deriva necesariamente de una falsificación."⁸⁸

Por peculado se entiende que es "la sustracción de caudales del erario público, realizada por aquel a quien está confiada su administración."⁸⁹

⁸⁸ Disco compacto para computadora citado.

⁸⁹ Disco compacto para computadora citado.

Se observa que "incurre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo".⁹⁰

Por colisión se comprende que es "la concurrencia de varios derechos, de tal manera que el ejercitado por una persona excluye o modifica al de otra".⁹¹

2.2.3.-Falta de capacidad.

"Pese a su capacidad para poder intervenir en contratos de compraventa, algunas personas tienen prohibido efectuar ciertas y determinadas operaciones de compraventa civil o mercantil (falta de legitimación)".⁹²

Entre las limitaciones a la capacidad para intervenir en una compraventa mercantil, tenemos las que nos marca el derecho común, a través del Código Civil Federal, por lo que son las siguientes:

La incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, emanada del artículo 176 del Código Civil Federal.-

⁹⁰ Disco compacto para computadora citado.

⁹¹ Thesaurus Jurídico Milenium "Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho". Elaborado por D.I.S.C. México 2001. Disco compacto para computadora.

⁹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *op. cit.* p. 7.

·El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

2a Incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, artículo 2274 del Código Civil Federal.

·Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

3a Incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, artículo 2276 del Código Civil Federal.

·Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Ahora bien en el artículo 2277 del Código Civil Federal se enuncia lo siguiente.

·Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

4a Incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, Artículo 2278 del Código Civil Federal.

-Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428-. Estos son los que obtengan por su trabajo.

5a incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, "Los propietarios de cosa pro indivisa no pueden vender su parte a extraños sino respetando el derecho del tanto de los demás comuneros".⁹³

6a incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, artículo 2280 del Código Civil Federal,

-No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I. Los tutores y curadores;
- II. Los mandatarios;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores, nombrados por el testador o herederos;
- V. Los representantes o administradores, interventores en caso de ausencia y;
- VI. Los empleados públicos.

⁹³ Idem.

7a incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, "los peritos y corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta hayan intervenido".⁹⁴

En el artículo 12 del Código de Comercio se establece que los corredores no pueden ejercer el comercio, así también de la propia Ley Federal de Correduría Pública emana que los corredores públicos no pueden comprar los bienes en los que hayan intervenido como árbitros, asimismo cuando tengan la calidad de árbitros en lo referente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se registrarán por lo que determine el mismo ordenamiento.

Del artículo 12 del Código de Comercio emana lo siguiente:

-No pueden ejercer el comercio:

I.-Los corredores;

II.-Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y

III.-Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

8a incapacidad para intervenir en la compraventa mercantil, "Los extranjeros están sujetos a las disposiciones de la Ley para regular la inversión mexicana y regular la inversión

⁹⁴ Idem.

extranjera (L.I.E) y del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras".⁹⁵

Del ya citado artículo 12 del Código de Comercio emana que los quebrados no pueden ejercer el comercio, hasta que hayan sido rehabilitados, ahora, atendiendo a la nueva Ley de Concursos Mercantiles, el término quebrado se sustituye por el de -declarado en concurso mercantil-.

2.2.4.-El objeto.

"El objeto en que recae la compraventa mercantil puede ser cualquier cosa, siempre y cuando no esté fuera del comercio y por lo mismo inalienable. Toda cosa susceptible de cambio y por lo tanto con un valor puede ser el objeto que se trasmite del vendedor al comprador. En consecuencia, no son susceptibles de constituir objeto de venta, los derechos intransmisibles".⁹⁶

Así, "Ciertos bienes, considerados por ello como cosas mercantiles, son aquí los que transmiten tal carácter a las compraventas que con ellos se realicen; en las cuales, por lo mismo, poco o nada contará el propósito de tráfico o de especulación comercial, ni la calidad de comerciantes en nuestro derecho".⁹⁷

De lo que entendemos por objeto desprendido de la anterior explicación, podemos decir que son cosas mercantiles las siguientes:

⁹⁵ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p. 193.

⁹⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p. 84.

"Las partes sociales, las acciones y las obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles;

El dinero, cuando es objeto de remesa entre plazas diferentes;

Los títulos de crédito;

Los buques;

Las empresas comerciales, y

Las patentes, las marcas y las demás manifestaciones de la propiedad industrial".⁹⁸

2.2.6.-El precio.

Según se establece en el artículo 2248 del Código Civil Federal, "El precio es lo que el comprador entrega a cambio de la cosa que recibe. El precio es un elemento esencial del contrato de compraventa, debiendo ser cierto y en dinero".⁹⁹

"Una porción muy grande de las deudas mercantiles tiene por objeto sumas de dinero, de ahí que sea importante determinar cuál es la moneda con la cual se debe cumplir el pago, aunque, si bien, dada la libertad de contratación y el principio del contrato es ley entre las partes, nada impide que se estipule al arbitrio de las partes la moneda de pago, la forma y manera en que se hubiese pactado el pago"¹⁰⁰, ahora

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.* p. 9.

¹⁰⁰ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p. 155.

bien la moneda extranjera no tiene circulación en la República Mexicana, aún así "las partes son libres para fijar la moneda en que se comprometen".¹⁰¹

Respecto a la circulación del peso como única unidad monetaria en México, se observa que en la práctica, el intercambio se puede pactar con otra moneda.

Para reforzar lo dicho con respecto a este punto se debe citar la siguiente tesis aislada:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda parte-1, Julio a Diciembre de 1989.

Página 184.

Materia Civil.

COMPRAVENTA MERCANTIL. Precio, restitución en Moneda Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal (sic), de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 2º, de este último ordenamiento, al rescindirse la venta, el comprador sólo debe ser restituido "de la prestación que hizo", consistente en el pago parcial del precio pactado que entregó al vendedor mediante una suma determinada de dinero en "Moneda Nacional", siendo esta cantidad la misma que debe serle restituida y no otra ni en moneda distinta, más los intereses que legalmente le correspondan. No obsta a lo anterior, que el precio de la operación se haya convenido en dólares, pues la cantidad que el comprador entregó a cuenta de dicho precio fue en moneda nacional, por tanto, pues al haber optado aquél en liberarse de parte de la obligación contraída pagando en un tipo de moneda específica (pesos mexicanos), tal opción no le da derecho a que como consecuencia del efecto jurídico de la rescisión del contrato, le sea restituida la cantidad que entregó en moneda diversa, sino la misma con que se liberó de esa parte de su adeudo. Esta apreciación es acorde con lo dispuesto por el artículo 9º transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que la obligación original fue motivo de un contrato de compraventa, no de un préstamo, y por ello el comprador estaba obligado a cubrir la totalidad del precio en dólares, también lo es que al demandarse la rescisión del contrato, el vendedor fue originalmente contratada, sino para reintegrar al comprador, quien a partir de ese momento ostentó la calidad de acreedor, la cantidad que recibió a cuenta del precio en pesos mexicanos, máxime si se toma en cuenta que si se obligara al vendedor a devolver la cantidad recibida en moneda diversa, ello se traduciría en un enriquecimiento ilegítimo a favor del

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 184.

actor, pues aun cuando no entregó en dólares, se tendría que restituirle esta moneda o su equivalente a un tipo de cambio mayor en relación al que existía cuando pagó en pesos mexicanos parte del adeudo que contrajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2645/89. Teleinformática de México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Con la tesis aislada expuesta, se vislumbra que independientemente con la moneda que se haya pactado la compraventa, siempre prevalecerá el peso mexicano, para dirimir cualquier controversia.

2.2.6.-Forma.

"El contrato de compraventa es consensual, porque se concluye con la sola expresión coincidente de voluntades, por lo tanto, no requiere de la forma escrita para su perfeccionamiento. El contrato puede probarse por todos los medios y los contratantes se sujetarán a todas las estipulaciones lícitas con las que hubieren pactado".¹⁰²

"En las operaciones mercantiles de compraventa, por lo que se refiere a la prueba del contrato, la práctica ha considerado, la prueba mediante las facturas que expide el vendedor y recibe el comprador. Las facturas son documentos, por otra parte, que el comerciante tiene obligación de conservar su duplicado, dentro del sistema de contabilidad adecuado que el Código de Comercio prescribe debe llevar".¹⁰³

¹⁰² *Ibidem.* p. 199.

¹⁰³ *Idem.*

"En el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se señala que el proveedor tiene la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, servicio prestado u operación realizada".¹⁰⁴

Literalmente este precepto enuncia lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

2.3.- Modalidades de la compraventa mercantil.

En este punto se desarrollarán algunas compraventas, que tienen una característica, que es la de la mercantilidad, por lo que se hace necesario detenernos a exponer uno por uno estos tipos.

2.3.1.- Compraventa sobre muestras.

Se observa que "Las operaciones sobre muestras o calidades mantienen el carácter de compraventas consensuales, siempre que se trate de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, esto es de géneros".¹⁰⁵

Están reguladas en el artículo 373 del Código de Comercio, por esto "la compraventa sobre muestras requiere la exhibición material de muestra; esto es, de una parte de la cosa que se

¹⁰⁴ *Idem*

¹⁰⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo. *op. cit.* p. 93.

vende, la que debe tener las mismas características que el conjunto del que forma parte. La venta sobre calidades no precisa la exhibición de la muestra, sino que ésta es un tipo conocido en el comercio por características perfectamente identificadas".¹⁰⁶

"Son requisitos de la compra sobre muestras: que la cosa no esté a la vista; que no sea cierta y determinada, sino que sea de especie limitada; que tenga que existir correspondencia exacta entre las muestras y las mercancías; debiendo ser las muestras una porción de aquellas".¹⁰⁷

2.3.2.-Compraventa de especies no vistas.

"Se trata de mercancías no vistas por el comprador y respecto de las cuáles no hay muestras ni es posible demostrar previamente su calidad, pues no son conocidas en el comercio; lógico es que, aunque haya acuerdo sobre la cosa y el precio, el contrato no se perfecciona en tanto el comprador no examine las cosas compradas y manifieste su aceptación".¹⁰⁸

Del artículo 373 del Código de Comercio emana lo siguiente:

-Cuando el objeto de las compraventas sean mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine ni acepte-.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.* p. 18.

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p. 93

2.3.3.-Compraventa a prueba o ensayo.

En esta modalidad se observan varias situaciones, como la compraventa a prueba o a gusto, que es "Cuando se trata de cosas que por costumbre o por pacto han de placar al comprador, la cosa ha de reunir cualidades que respondan a necesidades o gustos personales del comprador".¹⁰⁹

"La compraventa con vista. Si se trata de mercancías que no están a la vista y que no pueden ser determinadas con muestras o referencias a calidades conocidas en el comercio, se está en la imposibilidad de juzgar de las condiciones de las cosas".¹¹⁰

Se observa que la venta a ensayo, gusto, peso o medida, en donde "El Código de Comercio no se refiere específicamente a estas ventas, aun cuando emplea el término calidades de mercancías en los artículos 373 y 374, que pudiera aplicarse al caso de cosa a gusto o ensayo, sobre todo este último que se refiere al examen y aceptación de las mercancías. En el Código de Comercio cuando la mercancía no es vista ni determinada y conocida, habrá de ensayar o gustar para que se considere examinada y gustada y se acepte".¹¹¹

La compraventa de masa o de acervo es la que "Se distingue de la anterior en que la masa o acervo se considera como una unidad. En la que el peso o medida no tiene el carácter de condición suspensiva. Se regula esta hipótesis en el

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.* p. 19.

¹¹⁰ *Ibidem.* p. 20.

¹¹¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p.p. 196-197.

artículo 2259 del Código Civil del Distrito Federal (sic) (Ahora con la denominación de Código Civil Federal) a cuyo tenor: -Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aún cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que el calculaba".¹¹²

2.3.4.-Compraventa con diferición de entrega.

"Es frecuente que la cláusula de entrega diferida -que puede adoptar varias formas: un solo plazo, entregas parciales, etc.- se estipule en beneficio de una de las partes (del vendedor fabricante, que requiere de tiempo para la elaboración del producto, o del comprador industrial, que debe ajustarse a un calendario de adquisición de insumos, o a la capacidad de sus locales), pero también es posible que se conjugue los intereses de ambas partes. En todo caso, el comprador no está obligado a recibir entregas fuera de los plazos convenidos; pero las que así aceptare se entenderán como consumación parcial o total del contrato; pero las que así aceptare se entenderán como consumación parcial o total del contrato, según el volumen de las recibidas en relación con las contratadas".¹¹³

2.3.5.-Compraventa contra documentos.

"En esta forma de compraventa, la entrega de la mercancía y el pago del precio se hacen a continuación de la

¹¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.* p.p. 20-21.

¹¹³ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p. 93.

entrega de títulos justificativos de la propiedad de las mercancías o de otros análogos".¹¹⁴

Es decir, se hace a través de la entrega.

2.3.3.-Compraventa internacional.

Compraventa internacional es la que se celebra entre partes cuyos establecimientos se encuentran en diferentes Estados (por Estado debemos entender países).

La **compraventa en fábrica** es aquella en la que "el vendedor reporta la obligación de entregar la mercancía en su planta, bodega o fábrica, y corresponde al comprador su colocación en el medio de transporte suministrado por él mismo; los riesgos y gastos corren a cargo del comprador desde el momento en que dicha mercancía queda a disposición en el local del vendedor."¹¹⁵, la **libre transportista** o **porteador**, es donde "el vendedor debe entregar la mercancía al transportista designado por el comprador en el lugar convenido, lista para su transporte, los riesgos y gastos son a cargo del comprador desde el momento en que la mercancía se entrega conforme a lo antes dicho"¹¹⁶, tenemos también la **libre al costado** del buque, que es donde "el vendedor debe entregar la mercancía al costado del buque del cual se efectuará el transporte, o en lugar propio del punto de embarque y, a partir de ese momento, los riesgos son a cargo del comprador"¹¹⁷, otra modalidad es la de **libre a bordo** donde "el vendedor debe entregar la mercancía a bordo del buque respectivo; los riesgos y gastos son a cargo del

¹¹⁴ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p. 208.

¹¹⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p. 93.

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Idem.*

comprador una vez que dicha mercancía sobrepase la borda del buque¹¹⁸, tenemos el *costo y flete*, que es cuando "el vendedor debe entregar la mercancía en el puerto de destino y pagar los gastos y fletes que ello requiera, una vez que la mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque"¹¹⁹, y el *costo seguro flete*, por medio del cual "El vendedor debe efectuar los pagos y entregar la mercancía como en la compraventa de *costo y flete*, pero además debe contratar y pagar el seguro contra riesgos del transporte. Los riesgos y gastos adicionales son a cargo del comprador, desde el momento en que la mercancía sobrepase la borda del buque en el puerto de embarque".¹²⁰

2.3.7.-Estipulaciones ilícitas.

El artículo 372 del Código de Comercio enuncia que:

-En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con las que hubieren pactado.

Respecto a este precepto el jurista Díaz Bravo opina que "Ociosa parece-, ya que "a contrario sensu: los contratantes no deben sujetarse a las estipulaciones ilícitas. De manera, pues, que así entendido el precepto, cualquiera de las partes quedaría facultada, por sí y ante sí, para dejar de cumplir una o más estipulaciones ilícitas...o lo que así le parecieran".¹²¹

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ *Ibidem.* p. 87.

2.3.8.-Compraventas inexistentes.

Se debe tomar en cuenta la inexistencia de las compraventas mixtas o unilateralmente mercantiles, por que "Los contratos traslativos del dominio del uso o bienes, cuya mercantilidad es dada por el sujeto o por el fin, han venido suscitando en el derecho mexicano serias dudas en punto a su mercantilidad bilateral; el planteamiento del tema y las conclusiones se enuncian así: las condiciones de que depende la mercantilidad de los actos que no la tienen absoluta no siempre se dan con respecto a las diversas partes de un mismo acto, es frecuente que de las dos partes que celebren un contrato, una de ellas ejecute un acto de comercio y la otra un acto civil, ahora bien, ante la falta de precisión legal en lo que hace a la ley sustantiva por la que deben regirse tales actos y por cuanto el art. 1050. C. Com., reconoce su doble carácter, pero sólo le da solución procesal, fuerza es concluir que, salvo los pactos expresos, los derechos y obligaciones de cada una de las partes se ajustarán al fuero legal respectivo, mercantil o civil".¹²²

2.4.-Las obligaciones de las partes.

En este apartado serán analizadas las obligaciones correspondientes a la parte vendedora y a la parte compradora.

2.4.1.-Obligaciones del vendedor.

Del artículo 379 del Código de Comercio emana lo siguiente:

¹²² *Ibidem.* p.p. 85-86.

-Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato-

Así, "La entrega de la cosa implica, naturalmente, la transmisión de la propiedad", el vendedor debe de entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, según se establece en el artículo 2288 del Código Civil. Además, la entrega debe hacerse en la cantidad en el plazo estipulado, como dice el artículo 375 del Código de comercio, pues de no hacerlo así, puede provocar la rescisión del contrato, atento a que el artículo 378 del mismo código, establece que en las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho a exigir del que no cumpliere la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además, de los daños y perjuicios".¹²³

La entrega, debe hacerse a falta de alguna estipulación, en el lugar en que se encontraba cuando se vendió, y tenemos que en la venta genérica, debe hacerse en el lugar donde se vendió.

"La entrega de la cosa, que puede ser real, jurídica o virtual, la entrega real consiste en la entrega material de lo vendido, o del título si se tratare de un derecho. La entrega jurídica se presenta cuando la ley considera como recibida por el comprador, y la entrega virtual es la prevista por el artículo 378 del Código de Comercio, cuando señala que desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente

¹²³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p. 204.

recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones relativas, como un simple depositario".¹²⁴

"Se ha considerado que en materia de las compraventas mercantiles, poco interesa garantía de evicción está la responsabilidad del vendedor para que el comprador tenga la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. la razón que se da en el sentido de que el comercio opera generalmente con bienes muebles, en los que la posesión de buena fe equivale a título, y además porque no cabe la reivindicación tratándose de las ventas mercantiles más numerosas que son las efectuadas en los almacenes o en tiendas abiertas al público".¹²⁵

Los gastos de entrega hasta que se ponga la mercancía a disposición del comprador son por parte del vendedor.

"Frecuentemente el vendedor otorga una garantía llamada convencional, que consiste en asumir la responsabilidad del buen funcionamiento de la cosa vendida durante el periodo determinado, dentro de la cual compromete, en su caso, a reparar o cambiar piezas o hacer limpieza".¹²⁶

2.4.2.-Obligaciones del comprador.

Dentro de las obligaciones del comprador, están comprendidas las siguientes:

"El pago del precio, en el término, plazo y lugar convenidos" (esto emanado del artículo 380 del Código de

¹²⁴ OLVERA DE LUNA, Omar, *op. cit.* p. 73.

¹²⁵ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p. 208.

¹²⁶ *Ibidem.* p.p. 208-208.

Comercio, así como, "Recibir la cosa comprada. El artículo 375 del código de Comercio, establece que si se ha pactado la entrega de la cosa en cantidad y el plazo determinado, el comprador no estará obligado a recibirla fuera de ellos. Pero si aceptó entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que éstas se reflera".¹²⁷

El comprador deberá pagar según el artículo 382 del código de Comercio, los gastos de recibo y extracción de las mercancías fuera del lugar de la entrega, los intereses estipulados o moratorios, y en caso de que no se reciba la mercancía, también deberá pagar.

Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, granero o vasijas en que se contenga lo vendido.

2.4.3.-Falta de cumplimiento.

"Además de la principal consecuencia de la falta de pago por parte del comprador" que se puede originar "cual es el surgimiento de las acciones de cumplimiento y rescisión, importa dejar aclarado que las mismas acciones competen a dicho comprador por mora o defectuoso cumplimiento por parte del vendedor. Pero el C. Com. incluye otras normas protectoras de los intereses del comprador".¹²⁸

Ahora bien, "el contrato de compraventa se rescinde por incumplimiento de alguna de las partes. El contratante que cumple, puede proceder contra el que no ha cumplido, a fin de

¹²⁷ OLIVERA DE LUNA, Omar, *op. cit.* p. 75.

¹²⁸ DIAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p. 80.

que éste sea condenado a cumplir el contrato y a resarcir los daños y perjuicios derivados del impuntual cumplimiento o a pedir la rescisión del contrato y así también el pago de daños y perjuicios. derecho que se consagra en el artículo 376 del Código de Comercio que agrega también que debe indemnizarse al que cumple".¹²⁹

2.4.4.-La lesión.

"La lesión se configura con dos elementos: uno subjetivo, cual es la explotación de la "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro", objetivo el otro, que se constituye por el "lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga".¹³⁰

Así que de esta manera, "El panorama mercantil de la lesión es totalmente diverso, pues por el contrario, las compraventas lesivas son válidas, ya que - según la impropia expresión legal -no se rescindirán por lesión. (art. 385, C. Com.); más como medio de no dar patente de la legalidad a eventuales conductas, dolosas o aún delictivas, el propio precepto concede al perjudicado, siempre que opere cualquiera de estos últimos supuestos, la acción de daños y perjuicios, además de considerar expedito su derecho para promover el ejercicio de la acción penal".¹³¹

Ahora, se observa que la lesión "en el Código de Comercio se establece (art. 385) que las ventas mercantiles no podrán rescindirse por causa de lesión, pero que el perjudicado, además

¹²⁹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *op. cit.* p 207.

¹³⁰ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.* p 91.

¹³¹ *Idem.*

de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra la parte que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en el cumplimiento del mismo", vemos entonces que "en la legislación mercantil no se reconoce a la lesión como causa de rescisión en las ventas, en virtud de considerar que los comerciantes no son inexpertos, ignorantes, ni menos aún se encuentran en extrema miseria".¹³²

En cuanto al párrafo anterior citado, considero que el comerciante es un experto en el intercambio de mercancías, y como muy acertadamente se apuntó, la lesión no es reconocida como causa de rescisión en el Código de Comercio.

¹³² TRIVIÑO GARCÍA, Ricardo. "Epítome de los Contratos", primera edición. Edit. Mc Graw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. México 1994. p. 49.

CAPÍTULO TRES.
LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA
COMPRAVENTA MERCANTIL CON LA
COMPRAVENTA CIVIL.

CAPÍTULO TRES.

LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CON LA COMPRAVENTA CIVIL.

3.1.-*Similitudes y diferencias en las obligaciones de las partes respecto de estos contratos.*

3.1.1.-Partes en la compraventa. (Civil o Mercantil)

Recordando lo que se ha venido sosteniendo en los capítulos que anteceden, se debe recordar que en la *Compraventa Civil*, se definen a los elementos personales de la siguiente manera:

3.1.1.1.-Parte vendedora.

Es la parte que enajena un bien o un derecho por medio de este contrato, entregando el mismo a cambio de un precio cierto y en dinero.

3.1.1.2.-Parte compradora.

Es la parte que va a recibir una cosa o un derecho, por lo que se le puede denominar como adquirente, ya que ésta, es la obligada a pagar la contraprestación, para obtener la titularidad de la cosa que motivó este contrato.

Ahora bien, estos mismos elementos personales, se definirán en la *Compraventa Mercantil* de la siguiente manera:

3.1.1.3.-Parte vendedora.

Es la parte que enajena un bien o un derecho por medio de este contrato, entregando el mismo a cambio de un precio cierto y en dinero, la característica especial es que puede tener la capacidad de comerciante.

3.1.1.4.-Parte compradora.

Es la parte que va a recibir una cosa o un derecho, por lo que se lo puede denominar como adquirente, ya que ésta, es la obligada a pagar la contraprestación para poder obtener la titularidad de la cosa motivo de este contrato, debe ser comerciante y contener un fin lucrativo o una especulación.

3.1.2.-Obligaciones de la parte vendedora.

Entre las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa sea civil o mercantil, se encuentran las siguientes:

- a) Transmitir el dominio de la cosa.
- b) Conservar la cosa y custodiarla hasta su entrega.
- c) Entregar la cosa.
- d) Garantizar una posesión útil.
- e) Garantizar una posesión pacífica.
- f) Responder con el saneamiento en caso de evicción.

g) Pagar por mitad los gastos de escritura y registro".¹³³

En el apartado a), se observa que el vocablo transmitir, nos da a entender que relacionado con el apartado d), la parte vendedora garantiza una posesión del bien útil.

Respecto al apartado b), emana del artículo 377 del Código de Comercio lo siguiente:

-Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevienen a las mercaderías vendidas serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

-En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán estos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa también sufrieron las mercancías.

En lo referente al apartado g), se observa que se da en la compraventa civil respecto a los bienes inmuebles y se aplica supletoriamente a la materia mercantil, ahora bien en el Código de Comercio, según emana del artículo 382, encuentro que los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán, a cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías a disposición del comprador, y los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán por cuenta del comprador.

¹³³ CHIRINO CASTILLO, José. *op. cit.* p.p. 43-44.

Estas reglas se tienen en los dos tipos de compraventa, ahora bien en la compraventa mercantil podemos mencionar lo siguiente, "las obligaciones del vendedor son dos fundamentales: entregar la cosa y garantizarla (saneamiento)", y "al ser un contrato de compraventa consensual (y no real) implica una obligación de entrega de la cosa, que no se cumple más que cuando se realiza la tradición".¹³⁴

Ahora bien respecto al saneamiento se puede decir que "Es la doble garantía que tanto el C.c. como el C.Co. imponen al vendedor para que responda al comprador de la posesión útil quieta y pacífica de la cosa vendida (evicción) y de su aptitud para el uso propio o destino (carencia de vicios ocultos). Esto puede ser "salvo pacto en contrario".¹³⁵

Tomando el artículo 2110 del Código Civil Federal, se observa, que emana del mismo lo siguiente:

-Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Ahora, conforme al artículo 2123 del mismo ordenamiento, se enuncia lo siguiente:

-Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa...pero

¹³⁴ MARTÍNEZ VAL, José María. *op. cit.* p. 486.

¹³⁵ *Idem.*

aún esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Como ya lo mencioné anteriormente, el vendedor está obligado al saneamiento, cuando los defectos ocultos de la cosa vendida, la hagan impropia para los usos a que se le debe destinar, o que disminuyan de tal modo su uso que de haberlos conocido el comprador, no hubiere efectuado la compraventa, o habría dado menos precio. Y también obliga el vendedor respecto de las faltas de calidad o cantidad estipuladas, Artículo 383 del Código de Comercio y 2142 del Código Civil Federal.

Ahora bien "el vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que, no estando a la vista, el comprador pudo conocerlos por ser un perito en razón de su oficio o profesión, respecto de lo comprado".¹³⁶

Una diferencia entre las obligaciones en la compraventa mercantil es "cuando en una compraventa se concede crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar de modo previo a su cliente sobre el precio de contado, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar por dicho bien, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses y la fecha en que será entregado el bien. Deberá entregarse al consumidor copia del contrato con el nombre y firma autorizada del proveedor o persona con facultades para

¹³⁶ OLIVERA DE LUNA, Omar, *op. cit.* p. 74.

obligarlo. Los datos arriba señalados en la copia que se entregue al consumidor deben constar con claridad.¹³⁷

Esta es una forma especial de regular a la compraventa mercantil, en donde la Ley Federal de Protección al Consumidor, enmarca ciertas obligaciones, que sólo tienden a regular la relación entre proveedor y consumidor, por lo que a nuestro juicio sería entre el comerciante y el comprador.

3.1.3.-Obligaciones de la parte compradora.

Las obligaciones del comprador en los dos tipos de compraventa (civil o mercantil) son las siguientes:

"a)Pagar el precio.

b)Pagar por mitad los gastos de escritura y registro".¹³⁸

"c)Recibir la cosa comprada".¹³⁹

Respecto al punto b), se vislumbra que solo se da en la compraventa civil en el caso de que sean bienes inmuebles, y se aplica supletoriamente a la materia mercantil.

"Si el comprador no cumple con su obligación de pago, deberá abonarle al vendedor los réditos que su incumplimiento ocasionen, al tipo legal sobre la cantidad que adeude, así lo establece el artículo 380 del Código de Comercio", ahora bien "El vendedor tiene, en relación a la obligación de pago respecto del

¹³⁷ Voz de José María Abascal Zamora. (Compraventa mercantil). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. *op. cit.* P. 337.

¹³⁸ CHIRINO CASTILLO, José. *op. cit.* p.p. 45-47.

¹³⁹ OLVERA DE LUNA, Omar. *op. cit.* p. 78.

comprador una garantía, que consiste en la facultad de ser pagado preferentemente respecto de cualquier acreedor, con el producto de la venta de las mercancías, objeto de la venta. El artículo 386 del Código de Comercio, preceptúa que mientras las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor".¹⁴⁰

Del derecho de preferencia, se da un derecho llamado de retención, que se consagra en el artículo 2286 del Código Civil Federal, del que emana lo siguiente:

El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

3.1.4.-La rescisión en el contrato de compraventa.

Respecto a algunas obligaciones se debe tomar en cuenta que "el contrato de compraventa mercantil se rescinde por incumplimiento de alguna de las partes. El contratante que cumple, puede proceder contra el que no ha cumplido, a fin de que éste sea condenado a cumplir el contrato y a resarcir los daños y perjuicios derivados del impuntual cumplimiento o pedir la rescisión del contrato y así también el pago de los daños y perjuicios. Este derecho se consagra en el artículo 376 del Código de Comercio, que agrega también que debe indemnizarse al que cumple".¹⁴¹

¹⁴⁰ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, op. cit. p.p. 206-207.

¹⁴¹ *Idem*.

A diferencia de la materia civil, en materia mercantil se encuentra una regla propia, que se le ha identificado como la cláusula penal. El Código de Comercio, en el artículo 88, dice que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

En el artículo 2311 del Código Civil Federal se observa que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta por el deterioro que haya sufrido la cosa, asimismo, el comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Este artículo del Código Civil Federal, pareciera supletorio del Código de Comercio, mientras que en este no exista una disposición que lo mencione, al respecto debo citar la siguiente tesis aislada en donde expone que no hay supletoriedad en cuanto al citado artículo:

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 181-186 Cuarta Parte.

Página: 121.

Jurisprudencia.

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 125, página 108.

Materia Civil.

COMPRAVENTA. Rescisión de un contrato mercantil de. La ley civil no es supletoria del Código de Comercio.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Sólo existe supletoriedad del Código Civil a la ley mercantil cuando la figura o institución de que se trata no se encuentre prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa, deficiente o incompleta. La rescisión de los contratos mercantiles está prevista en los artículos 78 y 370 de la aludida ley mercantil, en lo conducente, y su contenido revela contradicciones inconciliables con el diverso artículo 2311 del Código Civil del Distrito Federal y Federal para toda la República (sic) aplicable a la rescisión de los contratos de compraventa de naturaleza meramente civil, contradicción que excluye cualquier supletoriedad al respecto.

Séptima Época:

Amparo directo 7086/81. Harris Corporation. 14 de mayo de 1984. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Respecto al tema analizado en este apartado es importante destacar que las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas serán nulas.

Respecto a los casos de compraventa de bienes a plazos, el artículo 70 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se indica que ya sean muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, el vendedor y el comprador, deberán restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho, así, el vendedor que hubiera entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta, y en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien en cuestión, asimismo, el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

En el artículo 71 del mismo ordenamiento se expresa que en los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la

rescisión en los términos del artículo 70 de la misma ley, o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan.

Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que estén aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

3.2.- El perfeccionamiento de la compraventa, sea mercantil o civil.

El contrato es una especie de convenio y un "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"¹⁴² (artículo 1792 del C.C.). Ahora bien, "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (artículo 1793 del C.C.), por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto".¹⁴³

Es a partir de esto, que para el perfeccionamiento del contrato de compraventa es necesario decir que "los civiles se concluyen entre particulares, o aun entre el particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto privado", ahora bien "En los contratos mercantiles, las partes que intervienen están realizando un acto de comercio".¹⁴⁴

¹⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manual, op. cit. p. 31.

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Ibidem.* p. 32.

En la compraventa, sea mercantil o civil se necesita para su perfeccionamiento que "baste el consentimiento sobre la cosa y sobre el precio. Casos especiales los del artículo 2273 del Código Civil"¹⁴⁰, así como para lo emanado del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sobre las ventas a domicilio, veamos lo que enuncian dichos artículos:

Artículo 2273 del Código Civil Federal:

-Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc. deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

Ahora, "no hay prohibición alguna para vender un bien hipotecado o dado en prenda, quien sea su propietario puede disponer de él mientras se satisfagan las exigencias que la ley establece para preservar los derechos de los acreedores", vemos que "así el deudor prendario puede vender lo suyo con la salvaguarda de los derechos de su acreedor, en cuanto al depósito y al reconocimiento de tales derechos, pues la prenda no hace inalienable al bien pignorado, lo mismo puede decirse respecto del bien hipotecado, es plenamente enajenable sin restricción alguna, si a caso, dicha venta, por haber sido probablemente impedida por convención cuando la constitución de la hipoteca correspondiente trajera como consecuencia la caducidad del plazo para el pago del crédito garantizado por el incumplimiento a una obligación de no hacer".¹⁴⁶

¹⁴⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *op. cit.* p. 9.

¹⁴⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Derecho Civil, Teoría General del Contrato, Contratos en Particular", primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México 2000. p. 287.

Respecto al contrato de compraventa, en relación con la formalidad que conlleva celebrar algunos tipos del mismo, se explica en el Capítulo Uno, apartado 1.1.3., de este trabajo, lo que concierne a las embarcaciones y las formalidades que se requieren para celebrar éste contrato.

Del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor emana lo siguiente:

-El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

Para que la compraventa se perfeccione se necesita tomar en cuenta lo consagrado en el artículo 1794 del Código Civil Federal, que a la letra enuncia:

-Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento: y;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Por lo que debo decir que este artículo al ser supletorio el Código Civil Federal del Código de comercio en lo que no se regule en tal, tendrá vigencia para el contrato de compraventa mercantil.

Ahora pues, siguiendo con la misma técnica se estima pertinente enunciar que para que exista el contrato se necesita la capacidad legal de las partes, que no existan vicios del consentimiento, que su objeto, motivo o fin, sean lícitos, y que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En el artículo 1796 del Código Civil Federal, se establece lo siguiente:

-Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El artículo 77 del Código de Comercio señala lo siguiente:

-Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

En el Código de Comercio, tenemos tres preceptos claves para el perfeccionamiento de la compraventa mercantil, asimismo encontramos que el artículo 80 del citado cuerpo legal establece que -Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia o telégrafo, o mediante el uso de medios

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada: el artículo 81 del Código de Comercio nos maneja la supletoriedad del Derecho Mercantil, cuando algo no regule esta materia en el Código de Comercio y a la letra consagra que -Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones que rescinden o invalidan los contratos-, ahora bien en -Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de manera prescrita en el Título respectivo-, se encuentra respecto a este artículo que el título fue derogado, creándose desde 1992 la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, publicados subsecuentemente en el en Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992 y el día 4 de junio de 1993.

Respecto a la capacidad se observa que "En el contrato de compraventa, la capacidad del vendedor es diferente a la capacidad del comprador, el vendedor requiere una capacidad especial que es una capacidad específica de tipo personal relacionada con el bien o cosa, objeto del contrato, consistente en ser propietario del bien; ya que si no es propietario no se podría transmitir el dominio, que es una de las características de este contrato".¹⁴⁷

Respecto a "el comprador, por el contrario, no requiere sino de una capacidad general por ser él a quién se le transmitirá la propiedad del bien, y sólo requerirá también de

¹⁴⁷ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.* p. 88.

una capacidad especial si además de pagar como contraprestación dinero en efectivo, involucra otros bienes, pues respecto de ellos necesitará ser propietario".¹⁴⁶

Respecto al tema anterior, se debe citar la siguiente tesis aislada:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV, Febrero de 1998.

Tesis: XX, 408 C

Página: 142.

Materia: Civil.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. Hipótesis en que es procedente la rescisión y no la nulidad del.

Si al celebrarse un contrato de compraventa de un inmueble, la parte vendedora hace del conocimiento a la compradora, que no tiene título de propiedad del bien objeto de la operación, sino que únicamente cuenta con una promesa de compraventa y bajo estas condiciones se celebra la operación citada, y así lo confiesa judicialmente la compradora, esta circunstancia lo priva de la facultad de pedir la nulidad absoluta o relativa del contrato fundándose en que ignoraba que no era propietaria del inmueble en cuestión, en razón de que en todo caso, ella contribuyó a la celebración del contrato con pleno conocimiento de la causa que invoca para la nulidad; por tanto, en todo caso, previa interpelación judicial, procedería la rescisión del contrato en comento, o el cumplimiento del mismo a elección de parte interesada.

TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VICÉSIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 039/04. Cristal Ramírez de Parker. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Con esta tesis se vislumbra que si la compradora tenía conocimiento de que no existía título de propiedad no puede invocar, ni la nulidad absoluta, ni la nulidad relativa del contrato de compraventa, lo que procedería invocar, es la rescisión o el cumplimiento del contrato.

¹⁴⁶ *Idem.*

Se observa que "es lícita la venta de cosa ajena (naturalmente salvo que el vendedor haya declarado ser de su propiedad), en cuyo supuesto el vendedor tiene la obligación de adquirir dicha cosa para transmitirla al comprador".¹⁴⁹

"Por consentimiento se entiende en términos generales acuerdo de voluntades; esto es lo que aquél implica en principio; es la acepción del vocablo en el texto del artículo 1794 del Código Civil". así, de esta manera, "señala precisamente al consentimiento como primer elemento para la existencia del contrato. Además el artículo 1792 del propio código alude expresamente al acuerdo que cualquier convención implica".¹⁵⁰

"El consentimiento en la compraventa podrá ser expreso o tácito. Hay consentimiento expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que indiquen la aceptación. Tácito cuando resulte de hechos o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo", y "La falta de consentimiento en la compraventa produce la inexistencia jurídica del contrato, consecuentemente no será susceptible de convalidación)".¹⁵¹

Por lo anteriormente expuesto se debe citar la tesis aislada siguiente respecto a la compraventa inexistente por falta de consentimiento:

¹⁴⁹ ESPUGLUES MOTA, Carlos, "Contratación Internacional", segunda edición. Editorial Tirant lo Blanch. España 1999. p. 231.

¹⁵⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez". quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. p. 826.

¹⁵¹ CHIRINO CASTILLO, Joel, *op. cit.* p. 31.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII, Agosto de 1993.

Página: 380.

Materia Civil.

COMPRAVENTA: Inexistente por falta de consentimiento.

Si se celebra un convenio, por el que una persona se obliga a pagar cierta cantidad, y en el se expresa que se firma un contrato de compraventa, precisamente para garantizar el pago, y así se hace constar en el clausulado de este contrato. Como la intención de las partes no fue la de garantizar el pago, falta el elemento "consentimiento" y no puede decirse que hubo transmisión de la propiedad pues el contrato es inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 466/92. Indulto Moreno Martínez y otra. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

3.2.1.-El riesgo.

Como lo mencioné anteriormente el artículo 377 del Código de Comercio consagra que una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevienen a las mercaderías vendidas serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente, y si no le hubieran sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor, ahora, en los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán estos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su cuenta sufrieren las mercancías.

Es pertinente anotar que en la entrega real, "el supuesto de dicha entrega se da cuando en la realidad el vendedor hace entrega y el comprador recibe la cosa objeto del contrato,

trátase de bienes muebles o inmuebles, por la entrega hay un cambio en el sujeto que posee físicamente la cosa", ahora "por su parte los derechos son incorpóreos, no es factible su entrega física, sin embargo la ley con una actitud más allá de la lógica, pero cuya intención es resolver la cuestión que ello pudiera plantear, considera que tiene lugar una entrega real del derecho, cuando se entrega físicamente el título del mismo".¹⁶²

Ahora la cosa en "la entrega jurídica consistirá en que la ley la considera recibida por el comprador, hipótesis que opera en el ofrecimiento y consignación legalmente hechos"¹⁶³, y la entrega virtual "es la correlatividad de acciones habidas entre la entrega y la recepción, la entrega virtual del vendedor es al mismo tiempo la recepción virtual por el comprador, la transmisión de propiedad en la compraventa se realiza generalmente por virtud del mismo contrato en el mismo momento de su celebración (2104), pero hay especies de compraventa que no se produce de inmediato este efecto traslativo, sino que se difiere para un momento posterior, o bien que pueden suscitar dudas al respecto, como acontece: I.- En la compraventa sobre géneros, que requiere la individualización o - especificación- de la cosa (2018) para la transmisión del riesgo al comprador. II.- En la compraventa -sujeta a cuenta, peso o medida-, que aunque desde luego genera obligaciones a cargo de las partes, sin embargo, la transmisión de propiedad y del riesgo sólo opera hasta que se practica la cuenta, peso o medida. Esto es, la venta es perfecta y produce efectos, desde antes de la cuenta, peso o medida, pero la transmisión de propiedad y del riesgo es posterior a la celebración del contrato (Manreaud). III.- En la compraventa -en bloque- (todo el trigo de mi bodega a

¹⁶² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *op. cit.* p. 261.

¹⁶³ *Ibidem.* p. 262.

tanto la tonelada), está determinada la cosa ya existente, pero no el precio total, porque hay que pesar, contar o medir, si bien desde la celebración del contrato se transmite la propiedad y el riesgo al comprador (S.J. de la F., 6a época, 4a parte, Vol. XLVIII, pág 120).¹⁵⁴

La regla general de la propiedad se transmite al comprador, con los riesgos, desde la conclusión de la compraventa, no es de carácter imperativo, sino de pacto en contrario para diferir o anticipar la transmisión de los riesgos".¹⁵⁵

3.3.- La forma de este contrato adecuado al Derecho Mercantil.

3.3.1.-Naturaleza jurídica de la compraventa mercantil.

La naturaleza jurídica de la compraventa mercantil se regula en los artículos 76 y 371 del Código de Comercio, y tomándolos de acuerdo al artículo 2º del Código de Comercio como supletorio el Código Civil Federal.

El artículo 2º del Código de Comercio enuncia lo siguiente:

·A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.

¹⁵⁴ *Ibidem.* p. 263.

¹⁵⁵ SANCHEZ MEDAL URQUIZA, Ramón, *op. cit.* p.p. 161-162.

En base a esto adelantaré algunos tópicos de adecuación de la compraventa mercantil con el Derecho Civil, que serán enunciados con más detenimiento en el Capítulo Cuatro de esta tesis.

"El artículo 75 del Código de Comercio. He ahí la piedra angular de todo el edificio. Puesto que todo sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a conocer esa materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares".¹⁰⁰

Se observa, que de un resumen del artículo 75 del Código de Comercio, se pueden crear dos grupos de actos de comercio, que son los siguientes:

- I.- Por el de los actos absolutamente mercantiles, y
- II.- Por el de aquéllos cuya mercantilidad es sólo relativa, circunstancial pudiéramos decir.

En este segundo grupo, mucho más vasto que el primero, se distinguen cuatro categorías diversas:

- a) Actos que responden a la noción económica de comercio;
- b) Actos que dimanen de empresas;

¹⁰⁰ TENA FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano", décimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. p. 44.

e) Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria;

d) Actos accesorios o conexos a otros mercantiles".¹⁵⁷

3.3.2.-El derecho común como regulador legal de la compraventa mercantil.

De la situación expuesta anteriormente se vislumbra que el contrato de compraventa mercantil, se adecua en muchas situaciones con el Código Civil Federal, puedo exponer este vacío en el Código de Comercio, desde la propia definición de contrato, ya que el ordenamiento mercantil, no proporciona ningún concepto.

Se debe recordar los artículos 1793 y 1794 del Código Civil Federal, mencionados anteriormente, además la obligación mercantil, se regula con el derecho común como emana del citado artículo 2° del Código de Comercio.

Tomando como base el artículo 2° del Código de Comercio, forzosamente necesito tomar en cuenta las disposiciones del Código Civil Federal relativas a las obligaciones y al contrato de compraventa, por lo que tenemos la siguiente opinión al respecto, "Omiso el C. Com. en punto a modalidades de las obligaciones, ha de entenderse (art. 2°.) que son las consignadas en el C. Civ. (arts. 1938 - 2010), a saber: la condición, el plazo, la conjuntividad, la alternatividad, la mancomunidad, la solidaridad y la indivisibilidad".¹⁵⁸

¹⁵⁷ *Ibidem*. p. 54.

¹⁵⁸ DÍAZ BRAVO. Arturo. *op. cit.* p. 29.

En opinión del jurista español Martínez Val, menciona que "es bien sabido que la teoría de las obligaciones corresponde al derecho común, así que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, y sus fuentes generales exponen: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones lícitas en que intervenga culpa o negligencia. Sin embargo dentro del Derecho Privado y por permanecer España en el sistema legislativo dualista (C.c. y C. Co.) hay que afirmar que en cuanto a obligaciones mercantiles se diferencian de las civiles, su estudio constituye una parte especial dentro del Derecho Privado de obligaciones, ocurre incluso que donde se ha intentado la unificación legislativa (Italia, Suiza) lo que en realidad se ha producido es una "comercialización del Derecho Civil".

"En la estructura de toda obligación hay la relación entre dos personas, una de las cuáles (deudor) queda compelida a realizar una prestación (contenido obligacional) a favor de otra (acreedor), en virtud de una de las causas por las que se produce la obligación".¹⁵⁹

Se vislumbra que no hay un concepto de obligación mercantil distinto del de la obligación civil. La obligación civil, como sabemos, es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención, de esto se desprende que "sin embargo, siguiendo el concepto de obligación civil, considerar que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter

¹⁵⁹ MARTÍNEZ VAL, José María. *op. cit.* p. 438.

mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil, en gran parte el derecho comercial es el derecho de las obligaciones, las obligaciones civiles tienen un carácter estático, de tranquilidad. Las obligaciones comerciales son un perfecto movimiento. La obligación civil tiende a lograr un bien que por lo regular debe servir al acreedor, la obligación comercial por el contrario es un medio de cambio".¹⁶⁰

Se observa que en el derecho español, existe también una "doble regulación de la compraventa: mercantil, regulada en el C.co, y civil regulada en el C.c. El artículo 1445 C.c. dice que por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo o lo que represente. Esta definición es válida también para las compraventas mercantiles, y conforme a la interpretación doctrinal más generalizada, aunque mediante este contrato, en definitiva, se pretende transmitir la propiedad de una cosa, es lo cierto que no tiene un efecto traslativo de la propiedad, ni siquiera, en su esencia presupone que el vendedor sea dueño de la cosa u objeto de la venta".¹⁶¹

Se vislumbra en el contrato de compraventa mercantil la "prohibición de los términos de gracia y cortesía, en donde vemos que si faltase esta prohibición, al rigor propio de la ejecución de las obligaciones mercantiles se opondría la inseguridad en cuanto al tiempo del cumplimiento de la prestación debida. Los términos de dilatorios de la ejecución, admitidos en la practica judicial antigua (las Ordenanzas de

¹⁶⁰ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *op. cit.* p.p. 149-150.

¹⁶¹ ESPUGLERS MOTA, Carlos. *op. cit.* p. 231.

Bilbao los admitían en materia de letras de cambio), son inconciliables con la rapidez y la escrupulosa apreciación del tiempo, propios de la contratación moderna. El artículo 61 (Código de Comercio Español), va dirigido a los Tribunales para prohibirles la concesión de ningún término de gracia que no esté previsto en el contrato o se apoye en una disposición terminante de derecho, en este punto difiere abiertamente el Derecho Mercantil del Derecho Civil, donde se concede a los Tribunales la facultad de señalar un plazo cuando pueda deducirse que ésta ha sido la voluntad del acreedor".¹⁶²

3.4.- La instancia en caso de contienda judicial.

3.4.1.-Consideraciones generales.

"Para entender lo que es el proceso, previamente es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso".¹⁶³

"Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes. En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso".¹⁶⁴

Tomando como base la palabra juicio, entiendo a este como el procedimiento que encierra todas las etapas procesales del

¹⁶² GARRIGUES, Joaquín. *op. cit.* p. 8.

¹⁶³ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", novena edición. Editorial Oxford, S.A. de C.V. México 2000. p. 1.

¹⁶⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", *op. cit.* p. 13.

litigio, en donde se espera que el Juez que conoce del asunto dicte una sentencia.

3.4.2.-Juicio mercantil.

Ahora bien tomando en cuenta lo anterior, puedo decir que el ordenamiento procesal que se va a aplicar en este tipo de asuntos es el local, por lo que mencionaremos disposiciones relativas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal además del propio Código de Comercio.

Todo juicio se debe iniciar con una demanda, y el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

Ahora bien en el Código de Comercio en su artículo 1049 se establece lo siguiente:

-Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

Tomando en cuenta el artículo 1050, podemos hacer alusión a la tesis aislada mencionada en el Capítulo Dos de este trabajo, en donde se expone que: -Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.

De estos artículos se desprende que un contrato de compraventa en donde las partes o una de ellas tenga el carácter de comerciante, será compraventa mercantil y deberá regirse en caso de controversia, un juicio entablado conforme al capítulo relativo a los juicios mercantiles del Código de Comercio, y en lo que no se encuentre previsto por ese ordenamiento, serán tomados en cuenta los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en nuestro caso, ya que se aplica el código procesal adjetivo local.

Respecto a los títulos ejecutivos mercantiles se puede decir que "el artículo 1391 del Código de Comercio enuncia, aun cuando no exhaustivamente, los títulos ejecutivos mercantiles".¹⁶⁸

El artículo 1391 de este código enuncia lo siguiente:

-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II. Los instrumentos públicos;

¹⁶⁸ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", octava edición. Editorial Oxford, S.A de C.V. México 1999 p. 328.

- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

"El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio del 18 de septiembre de 1889 (artículos 1391 - 1414), el cual se basó, en su parte procesal, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884. En opinión de Alcalá-Zamora, el libro V ("De los juicios mercantiles") del Código de Comercio vigente "no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884".¹⁰⁶

Se observa que "el título ejecutivo -documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna- se origina en la

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 326.

Edad Media, ligado indisolublemente al juicio ejecutivo, creación de los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado y que supone la elaboración de un documento indubitable en el que el deudor reconoce expresamente la deuda y, en cierta forma, se somete anticipadamente al juicio ejecutivo y a sus consecuencias. Este constituye, pues, un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del proceso extraordinario. Además, una característica fundamental de este juicio es la de ser de conocimiento limitado, o sea, en el que existe una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones. El demandado sólo podrá oponerse en cuestiones relativas a la validez misma del título o a la precedencia de la ejecución".¹⁶⁷

"Sin título ejecutivo no hay juicio ejecutivo. En tal virtud, las leyes procesales suelen posibilitar la creación de títulos ejecutivos y una vez fabricados ir con ellos al juicio ejecutivo. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del título de actos prejudiciales, establece en los artículos 201 a 204 las reglas de lo que se llama medios preparatorios del juicio ejecutivo. Al no contarse con un título ejecutivo, no puede irse al juicio ejecutivo. Para ello se recurre al procedimiento a fin de fabricar al título ejecutivo".¹⁶⁸

El artículo 201 del ordenamiento procesal invocado enuncia lo siguiente:

¹⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 169.
¹⁶⁸ *Ibidem.* p. 170.

-Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el Juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la audiencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

-Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, la notificación se hará en los términos del artículo 116.

-Se tendrá por confeso en la certeza de la deuda a aquel deudor que habiendo sido citado no comparezca a la diligencia mencionada en el primer párrafo de este artículo ni pruebe justa causa que se lo haya impedido.

Los juicios mercantiles se regulan en el Código de Comercio en el libro quinto, de donde se desprenden, los juicios ordinarios y los juicios ejecutivos, así como otra serie de juicios que se resuelven a través de un litigio.

Se tiene por sabido que la reglamentación del juicio ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 443 al 463, entonces en resumen "se contiene un listado o catálogo de los títulos ejecutivos (artículo 443); se comprende también la posibilidad de que las sentencias ejecutoriadas, los convenios judiciales y los laudos o juicios de contadores motiven vía juicio ejecutivo, si así lo elige el interesado (artículo 444); se dan las reglas relativas a la ejecución respecto de las obligaciones de entregar (artículo 450); la diligencia inicial deberá ser de requerimiento, embargo y emplazamiento, en ese orden (artículos 453 y 535); deberá

abrirse una sección de ejecución por cuerda separada (expediente aparte) en la que se contendrán todas las cuestiones relativas a la ejecución (artículos 454 y 456). La sentencia, de ser fundada la pretensión, debe ordenar el trance y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor con el producto de la venta (artículo 461)".¹⁰⁰

Al respecto, se observa que el embargo existe en el procedimiento que versa sobre compraventa con reserva de dominio, por lo que menciono la siguiente tesis aislada, que enuncia lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIII, Marzo de 2001.
Tesis: VI. 3o.C.201 o.
Página: 1747.
Materia Civil.

EMBARGO, si el bien materia del, fue adquirido a través de un contrato de compraventa con reserva de dominio por el deudor, ello no impide que el acreedor lo pueda señalar en la diligencia de emplazamiento a fin de que quede formalmente embargado.

La modalidad de la compraventa en la que el vendedor se reserva el dominio, restringe la facultad del comprador para disponer del bien, pues el precio de la cosa vendida aún no ha sido pagada en su totalidad, constituyendo lo anterior una garantía para el vendedor frente al eventual incumplimiento del comprador; sin que ello impida que el acreedor lo pueda señalar en la diligencia de emplazamiento a fin de que quede formalmente embargado, ya que en la especie, el bien mueble embargado es propiedad de la parte demandada sujeta a una modalidad determinada por una condición suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTO CIRCUITO.

Novena Época:

-Amparo en revisión 413/2000. María Luisa Pérez Pacheco y otro. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

¹⁰⁰ *Ibidem*. p.p. 453-454.

Ahora bien, se observa la siguiente tesis aislada en la que se dirime la controversia para hacer efectiva la competencia de un juez en el caso de que no se acredite el lugar de pago de la mercancía.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Primera parte, Julio a Diciembre de 1989.

Tesis: Sa. CXCH/89.

Jurisprudencia.

Página 244.

Materia Civil.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Competencia si se demanda el pago del precio de la mercancía objeto de un contrato verbal de compraventa. Si el actor no acredita que se designó un lugar distinto para tal efecto, corresponde al juez del lugar donde se entregó la mercancía.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1108 del Código de Comercio y 2294 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en asuntos de orden federal, supletorio del Código de Comercio en los términos del artículo 2º. de este último ordenamiento legal, corresponde al Juez del lugar donde se entregó la mercancía, la competencia para conocer de un juicio ordinario mercantil en el que se demanda el pago del precio de la mercancía objeto de un contrato verbal de compraventa, si el actor no acredita que se haya designado un lugar distinto para tal efecto.

Octava Época:

Competencia 140/89. Sancitada entre los Jueces Quinto de lo Civil de León, Guanajuato y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila. 6 de noviembre de 1989. Unanilidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto de Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

CAPÍTULO CUATRO.
LA SUPLETORIEDAD EN EL CONTRATO DE
COMPRAVENTA MERCANTIL.

CAPÍTULO CUATRO.

LA SUPLETORIEDAD EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA
MERCANTIL.

4.1.-El porqué del contrato de compraventa mercantil y su
adecuación con el Código Civil Federal.

4.1.1.-Nociones sobre la supletoriedad.

Para comenzar el análisis de este tema debemos saber que la palabra supletoriedad deriva "del latín *suppletorium*",¹⁷⁰ por lo que supletorio o suplementario es lo "que sirve para complementar algo que falta",¹⁷¹ tomando como base esta idea podemos ver que lo supletorio es lo que sirve para complementar un faltante en algo, en este caso, hablando del ordenamiento mercantil, con lagunas de consideración respecto a ciertos temas, nos hace recurrir al ordenamiento civil para complementar ese faltante, así mismo las leyes especiales mercantiles siguiendo la misma suerte que el Código de Comercio, siguen la misma técnica de enviarnos al ordenamiento civil.

Como lo mencionamos en el párrafo anterior la palabra supletorio es completar lo que hace falta en algo, ahora bien podemos ver que supletorio o suplementario también puede "suplir o substituir una cosa o complementarla"¹⁷², anotado esto es necesario mencionar que el derecho mercantil no es suplido

¹⁷⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "tomo II, h z" op. cit. p. 1021.

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² CESARES, Julio. "Diccionario Ideológico de la Lengua Española". Edit. Gustavo Gill, S.A. España 1959. p. 789.

por el derecho civil, sino que en su ordenamiento es completado, mas no substituido.

Se observa que de las definiciones anotadas sobre la supletoriedad una nos enuncia el complementar algo que falta y la otra nos dice que es un suplir, substituir y menciona también el complementar, pero encontramos que existe una en donde se nos enuncian los tres aspectos y nos dice que supletorio es "lo que reemplaza, sustituye o complementa"¹⁷³, en esta definición se maneja una tercer idea que es la de remplazar, cosa que no sucede, ya que el Código Civil no remplaza al Código de Comercio, sino que solamente lo complementa, como lo mencionábamos anteriormente, en donde no es específico, es por esto que el derecho civil es supletorio del derecho mercantil, no sólo en el ordenamiento principal, sino en las leyes especiales del segundo.

Ahora bien "cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, por ello, la doctrina considera que la referencia a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales un ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones".¹⁷⁴

Por derecho supletorio se debe entender que es "aquel que rige en el supuesto de falta o insuficiencia de norma en el sistema considerado principal para el caso de que se trata. El

¹⁷³ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. "Diccionario Jurídico, tomo IV". Tercera edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina 1972. p. 550.

¹⁷⁴ Voz de Manuel González Oropeza. (Derecho supletorio). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M. op. cit. p. 1979.

ejemplo más corriente es la aplicación supletoria del derecho civil ante la falta de normas comerciales específicas¹⁷⁸, ahora bien se puede comprender también como "el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de alguno de ellos".¹⁷⁹

Por lo anteriormente expuesto propongo la siguiente definición de supletoriedad en el campo del derecho:

La supletoriedad existe en el derecho, cuando en alguna materia en específico, en su ordenamiento legal no se hace mención al caso concreto o es incompleto, por lo que debemos acudir a algún ordenamiento de la misma jerarquía para subsanar las omisiones sin desviar la idea principal que nos proporciona el primer ordenamiento, es decir no se reemplazará, ni substituiré, solo se completará para una efectiva aplicación.

Del Código de Comercio, emana del artículo 2° lo siguiente:

-A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

De lo anteriormente mencionado se vislumbra que a falta de disposiciones en el Código de Comercio, este precepto nos invita a verificar las demás leyes mercantiles, y en caso de no

¹⁷⁸ GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D". Argentina 1986. p. 735.

¹⁷⁹ DE PINA VARA, Rafael y otro. "Diccionario de Derecho", vigésimo séptima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1999. p. 242.

encontrar en éstas el complemento a lo que se necesita para cubrir la deficiencia del Código de Comercio, así, nos envía al Código Civil Federal supletorio del Código de Comercio que sirve como complemento mas no como sustituto.

Respecto a lo anterior, se debe anotar la siguiente tesis, de la cual emana la explicación acerca de los requisitos para que exista la supletoriedad.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndices de 1998.

Parte: Tomo IV, Parte TCC.

Tesis: 1034.

Página: 172.

Materia: Civil.

SUPLTORIEDAD DE LA LEY. Requisitos para que opere.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la diferencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 988/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3982/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 604/94. Vidootoque, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Ahora bien, encuentro como un acierto la reforma realizada al artículo 2º Código de Comercio, ya que antes de esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo 1996 expresaba lo siguiente: "A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"¹⁷⁷, este artículo era confuso respecto a lo que se refiere al derecho común, debido a que a falta de disposiciones en el Código de Comercio se presume se podría aplicar el derecho común de cada Estado, en concreto el Código Civil de cada Entidad Federativa, por que como es sabido, cada uno de éstos se rige por su propio ordenamiento civil, es decir el artículo en comento antes de esta reforma dejaba posiblemente a un lado al antiguo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que al no ser específico, se podría incurrir en el error sobre la aplicación de las normas del derecho común, pero en realidad el ordenamiento legal aplicable en esos casos era el Código Civil mencionado, de donde emana que era para toda la República en materia Federal, y ante esta situación, vemos que el Código de Comercio también es de materia Federal.

La reforma al artículo 1º del Código de Comercio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha que el precepto comentado en el párrafo anterior y a continuación se menciona su contenido anterior: "Las disposiciones de este Código serán aplicables a los actos comerciales"¹⁷⁸ y actualmente enuncia lo siguiente:

¹⁷⁷ COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS, "Código de Comercio, antes de la reforma de 1996", primera edición. Greca Editores, S.A. de C.V. México 1996. p. 7.

¹⁷⁸ *Idem*.

-Los actos comerciales sólo se registrarán por las disposiciones de este Código y las demás leyes mercantiles aplicables-

Entendiéndose de lo mencionado en los párrafos anteriores, que ahora antes de aplicar la supletoriedad al Código Civil Federal, se verá sino existe alguna ley especial mercantil que regule determinada forma y completar las lagunas y omisiones que deriven del Código de Comercio, y luego el Código de Comercio el Código Civil Federal, porque la materia mercantil es de orden federal.

De lo anterior se entiende que el contrato de compraventa mercantil está regulado por el Código de Comercio, pero en lo que éste no previene, se tomarán como complemento algunos principios de la compraventa civil, que se enuncian en el Código Civil Federal, en el caso de que exista alguna ley especial mercantil, como la compraventa marítima, será aplicada la Ley de Navegación se aplicará ésta antes que los ordenamientos del Código de Comercio y el Código Civil Federal.

4.1.2.-El Código Civil Federal como supletorio del contrato de compraventa mercantil.

El jurista Olvera de Luna propone un método para el estudio del derecho mercantil, "que implique: A)El estudio técnico y económico de las relaciones sociales que rigen el Derecho Mercantil, B)El estudio histórico comparativo del desenvolvimiento de los aspectos de las instituciones de Derecho Mercantil en el tiempo y en el espacio, C)El estudio exegético de las normas del Derecho Mercantil, D)Y el estudio sistemático de los principios del Derecho Mercantil, su interrelación con el

Derecho Civil, y con los principios generales del Derecho Positivo en general".¹⁷⁹

Se puede tomar el punto D) anteriormente citado, en consecuencia el Código Civil Federal, sería la norma supletoria aplicable a nuestro contrato en estudio, por lo que podemos comentar que la existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil, o de comercio hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil, por esto se observa que dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Con lo anteriormente citado y siguiendo la misma técnica, queremos decir que "el derecho mercantil -derecho especial-, constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil -derecho general o común-. El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles"¹⁸⁰, por este motivo vemos que "la separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación -o mejor dicho una explicación- de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones de tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en circulación de los derechos o creación o -invención- de nuevas

¹⁷⁹ OLVERA DE LUNA, Omar. *op. cit.* p. 2.

¹⁸⁰ DE PINA VARA, Rafael. *op. cit.* p. 5.

Instituciones, explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil".¹⁶¹

De lo anteriormente expuesto se observa que el derecho mercantil, considerado un derecho especial, tiene una laguna en cuanto a ciertos aspectos por lo que se debe tomar en cuenta al Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio.

Del Código de Comercio, emana de su artículo 1º lo siguiente:

-Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables-

Ahora bien el artículo 2º del mismo ordenamiento nos da la pauta para tomar el Código Civil Federal como supletorio de la materia mercantil, al enunciar que:

-A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal-

La interpretación de los contratos mercantiles se puede estudiar de la siguiente manera: "Siendo la voluntad de las partes la esencia del contrato, desentrañarla del contenido de éste, debe ser actitud y operación previa a cualquier otra, como será, en su caso la interpretación judicial o legal, naturalmente ejercitada por el juzgador, quien deberá respetar en todo caso, la

¹⁶¹ *Idem.*

buena fe como norma para su labor; así, se ha dicho que sería equivocado por parte del órgano judicial, iniciar su interpretación de un contrato, aplicando supuestos y construcciones jurídicas; es sólo hasta que ha agotado ese criterio emanado de la buena fe de los contratantes, cuando el intérprete podrá ir al encajonamiento del contrato dentro del casillero que conforme a la ley pudiera corresponderle, y aun más si fuere necesario: llevar el instrumento al campo de la doctrina jurídica, y a los usos y costumbres mercantiles".¹⁶²

"Pero aquí cabe agregar que, siendo tan definitivamente trascendente la voluntad de las partes contratantes, tiene límites, como son: la ilicitud, que significa la contravención a las leyes o a la moral; la prohibición expresa de la ley en sus modalidades administrativa, hacendaria, civil, etc".¹⁶³

Respecto a lo enunciado por el autor en consulta, transcribe la exposición de motivos del Código Civil de 1928, ya que considera a este el primer código mexicano del derecho privado social, que aún hoy en día es supletorio de la materia mercantil, en lo que el Código de Comercio sea omiso.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el contrato de compraventa mercantil se adecua conforme al artículo 75 y 371 del Código de Comercio, y como lo mencioné, en este mismo ordenamiento en lo que sea omiso se registrá por las demás leyes mercantiles, y sino existen preceptos que lo regulen se enviará a lo contenido en el derecho común, es decir serán aplicables las normas contenidas en el Código Civil Federal.

¹⁶² OLVERA DE LUNA, Omar. *op. cit.* p. 4.

¹⁶³ *Ibidem.* p. 8.

En el artículo 81 del Código de Comercio se encuentra que se da fuerza a lo comentado, ya que de este emana lo siguiente:

-Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden e invalidan los contratos.

Cabe hacer mención que en el Artículo Transitorio 2000, del Código Civil Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril del 2000, se cambia la denominación de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quedando este Código en dos cuerpos legales, uno para el Distrito Federal y uno para la materia federal, es por este motivo que menciono al Código Civil Federal a lo largo de este estudio.

Respecto a lo anterior al mencionar la palabra restricciones, se entiende que solo será aplicable el Código Civil Federal en lo que corresponda estrictamente a complementar lo no especificado en el Código de Comercio.

4.1.3.-La supletoriedad y las leyes especiales mercantiles.

Como lo mencioné en el apartado anterior de este trabajo, el artículo 1° del Código de Comercio enuncia que los actos comerciales se regirán por lo dispuesto en ese ordenamiento y en las leyes mercantiles aplicables, por lo que veremos a continuación una panorámica respecto a la supletoriedad del

derecho civil para complementar la disposiciones de orden mercantil.

Emana la supletoriedad en el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y menciona al derecho civil para complementar las deficiencias de la misma, por lo que enuncia que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y; en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Entendiendo de ahora en adelante que es difícil y oneroso reformar todas las leyes especiales mercantiles por una acepción, y teniendo como antecedente el artículo 2° del Código de Comercio, en donde se menciona al Código Civil Federal, por lo que de ahora en adelante cuando tengan la expresión "Código Civil del Distrito Federal", refiriéndose al extinto "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", se hace referencia al Código Civil Federal.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se observa que no hay algún artículo específico que mencione a la supletoriedad como tal, será aplicable el Código de Comercio para estos casos, así, podemos tomar como base que el Notario Público fedatario y experto en la materia civil es ante quien se realizarán los trámites respectivos para la constitución y disolución de una sociedad mercantil, no olvidando la figura del Corredor Público, quien es fedatario especialista en la materia mercantil, como emana de la propia ley que los regula, que en este caso es la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

En la Ley de Navegación, emana del artículo 5° que a falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por el Gobierno Mexicano, se aplicarán supletoriamente:

- I. Las Leyes Generales de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos;
- II. Código de Comercio;
- III. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- IV. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y Federal de Procedimientos Civiles.
- V. Los Usos y costumbres Marítimas Internacionales.

En la Ley de Concursos Mercantiles se observa en su artículo 8° del que emana que son de aplicación supletoria los

ordenamientos que se enunciarán a continuación en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio.
- II. La legislación mercantil.
- III. Los usos mercantiles especiales y generales.
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. El Código Civil en materia Federal.

En la derogada Ley de Puertos se observaba en el artículo 4º, que a falta de disposición expresa en esa ley o en los tratados internacionales, se aplicarán:

- I. Las leyes de Navegación y Comercio Marítimos, de Vías Generales de Comunicación, y General de Bienes Nacionales; (Cabe destacar que la denominación actual de este ordenamiento es el de Ley de Navegación).
- II. El Código de Comercio; y
- III. Las disposiciones de la legislación común.

En este caso sólo se mencionan a las disposiciones de la legislación común, que en este caso es el Código Civil Federal.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, encontramos en su artículo 138 que si son ofrecidas pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no

menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios y en lo no previsto en esa ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Respecto de este artículo se observa que la materia civil se vuelve a tornar supletoria de la materia mercantil.

En la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito encontramos en su artículo 10°, que las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de esa ley, en el orden citado.

En el párrafo primero del artículo 137 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se observa que cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de las pólizas, si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Del artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito emana que en lo no previsto por la esta Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil.

- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.

Asimismo las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva Ley Orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en el artículo comentado.

En el artículo 4° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se observa que las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

- I. Por los términos mismos de las concesiones y contratos;
- II. Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;
- III. A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;
- IV. En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles; y

- V. En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

En el artículo 4° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se consagra que a falta de disposición expresa en esta ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

- I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y
- II. Los Códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Aviación Civil se enuncia en su artículo 4° que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

- I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- II. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,
- IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

Evidentemente, no se han presentado todos los casos de supletoriedad en las leyes especiales mercantiles, ya que la finalidad de este apartado no es la de dar a conocer todas estas leyes, sino es el de exponer el como muchas de éstas nos envían al derecho común en lo que no prevean, es decir los artículos mencionados anteriormente dejan ver a simple vista la importancia de que sea aplicado supletoriamente el Código Civil Federal como complemento del derecho mercantil, esto sin la finalidad de afectar su esfera jurídica, sino para subsanar sus deficiencias.

4.2.-La obligación mercantil en el contrato de compraventa.

Como lo he expuesto a lo largo de este estudio, "No hay un concepto de obligación mercantil distinto de la obligación civil. La obligación, como sabemos, es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención"¹⁸⁴, por lo que se entiende "que en cada obligación figuran cuando menos dos personas que se encuentran una frente a otra en una relación de desigualdad. De una parte la libertad personal del acreedor traspasa sus confines naturales, transformándose en un poder sobre el deudor; de otra parte, por el contrario, la libertad natural del deudor se restringe, de tal manera que se coloca en un estado de sujeción o necesidad"¹⁸⁵, se observa entonces que "En los contratos mercantiles, las partes que intervienen están realizando un acto de comercio. Los actos de comercio son los que están enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio".¹⁸⁶

¹⁸⁴ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *op. cit.* p. 149.

¹⁸⁵ *Idem.* p. 150

¹⁸⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 32.

En el artículo 75 del ordenamiento citado se enuncian los actos de comercio, y el contrato de compraventa es mercantil cuando alguno de los elementos personales tiene la calidad de comerciante, ya que el ánimo de éste será el de traficar, puede darse el caso que en la compraventa mercantil, sólo uno de los elementos personales tenga esta calidad, a diferencia de la compraventa civil en donde puede ser que ninguno de los dos elementos personales tenga esta calidad, aún así en el derecho civil, en su ordenamiento regulador, se encontrará el complemento satisfactorio para subsanar las lagunas del Código de Comercio, nunca aún tomando esos preceptos, este contrato perderá su mercantilidad.

4.2.1.-El contrato, fuente de la obligación mercantil.

El contrato de compraventa es definido en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal y no existe duda alguna que el contrato es la fuente por excelencia de las obligaciones mercantiles, es por este motivo que hay recordar que, conforme a los preceptos indicados, el contrato es una especie del género convenio, y que el primero de tales vocablos sólo debe emplearse para aquellos acuerdos de voluntades por virtud de los cuales se producen o transfieren obligaciones o derechos; cuando se modifiquen o extingan obligaciones, será menester el empleo de la palabra convenio.

Por lo anterior, "Apenas si hace falta detenerse en consideraciones sobre los inconvenientes de la dualidad de expresiones, cuyo empleo, en estrictos términos legales podría

ofrecer en la práctica dificultades a veces insuperables¹⁸⁷, es decir, cuando por ejemplo se quiere tener un acuerdo para modificar o extinguir derechos y obligaciones, no será contrato, debido a que no se producen o transfieren derechos y obligaciones, tampoco será un convenio, puesto que éste implica un acuerdo de voluntades para crear y transferir obligaciones.

"Los regímenes legales con derecho privado diferenciado, como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las leyes mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles. Kilo no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que, en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común: los siguientes ejemplos, entre muchos otros citables pueden servir como demostración de lo anterior: --La solidaridad --dispone el art. 1988, C.Civ.- no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.--; tal solidaridad se impone, tratándose de letras de cambio, pagarés, cheques y obligaciones, a quienes en tales documentos aparezcan como suscriptores del mismo acto, y se presume en los contratos de crédito regulados por la misma Ley; el cedente de un crédito civil responde sólo de la existencia y legitimidad del crédito en el momento de la cesión; por el contrario, el que aporta un crédito al capital de una sociedad mercantil responde, además, de la solvencia del deudor. Por otra parte, los contratos civiles entre ausentes se perfeccionan mientras que los mismos contratos, cuando son

¹⁸⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo. *op. cit.* p. 10.

mercantiles, quedan perfeccionados desde que el aceptante conteste en manifestación de consentimiento".¹⁸⁸

Se encuentra que "Las normas de derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil, sin embargo, no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso de las obligaciones civiles, como se ha visto, existen, solamente normas relativas a las obligaciones mercantiles, o normas relativas a algunas de ellas, las cuales modifican o complementan las normas del derecho civil sobre obligaciones, éstas últimas también se aplican en materia mercantil, si la materia no está reglamentada de manera especial por las leyes comerciales o por los usos mercantiles"¹⁸⁹, por lo tanto se observa que "En relación a la formación de los contratos mercantiles, se aplican las mismas normas generales de la materia civil y que forman parte del derecho general de las obligaciones. Así sucede por lo que se refiere a los elementos esenciales del contrato: la capacidad, el consentimiento, el objeto, la causa".¹⁹⁰

Tomando en cuenta "Como característica diferencial entre las obligaciones civiles y las mercantiles se ha propuesto (Vicente y Gella y Garrigues) que en éstas el vínculo -personal- tiende a -objetivarse-, a través de múltiples contratos iguales (contratación en masa), como una relación entre dos patrimonios. Sin embargo el jurista Langle llamó la atención, críticamente, sobre este punto de vista. No le parece admisible, aunque haya cierta impersonalidad en algunas clases de

¹⁸⁸ *Ibidem*. p. 4.

¹⁸⁹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *op. cit.* p. 150.

¹⁹⁰ *Ibidem*. p. 131.

relaciones mercantiles, la verdad es que dentro del esquema obligaciones y contractual la relación subjetiva, personal, permanece esencial y no se le puede omitir. No se puede anular el elemento subjetivo, que es importante en toda relación obligacional".¹⁹¹

No se debe olvidar que en la compraventa mercantil, generalmente existirá la calidad de comerciante, y aunado a esto serán subsecuentes las causas para las que se haya obtenido el objeto materia del contrato, el ordenamiento civil, no substituirá el ánimo mercantil, sólo complementará los vacíos existentes en ese ordenamiento.

4.2.2.-La prescripción.

Para entender la prescripción, "Debemos comenzar recordando que el derecho mercantil asume la teoría de la prescripción existente en la teoría general del derecho. Por prescripción un estado de hecho se convierte en estado de Derecho, a través del transcurso de un determinado tiempo, con la actividad o inactividad (según los casos) concurrentes".¹⁹²

Por prescripción se debe entender que "es un medio de librarse de obligaciones, según el texto del artículo 1136 del C.C., que regula conjuntamente a la prescripción negativa o liberatoria, y a la adquisitiva o *usucapion*, que es una forma de adquirir derechos reales. -prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley..., la

¹⁹¹ MARTÍNEZ VAL, José María. *op. cit.* p 436.

¹⁹² *Ibidem.* p. 447.

liberación de obligaciones por no exigirse cumplimiento, se llama prescripción negativa"¹⁹³.

De lo anterior, la prescripción "puede definirse como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción".¹⁹⁴

Ahora bien "Como tantas veces se ha hecho notar, las prescripciones mercantiles operan, de ordinario, en plazos más cortos que las civiles. a)La mercantil corre en contra de los incapacitados, al paso que la civil comienza a correr sólo desde que se les discierna la tutela".¹⁹⁵

Respecto a lo anterior en materia mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1048 enuncia que la prescripción en materia mercantil correrá contra los menores incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores y del Código Civil Federal en su artículo 1166, se desprende que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes, así que los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

"b)La civil se interrumpe por las mismas causas que la mercantil: demanda o interpelación judicial notificada y

¹⁹³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p.p. 503-504.

¹⁹⁴ *Idem.*

¹⁹⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. *op. cit.* p. 62.

reconocimiento verbal o escrito del derecho de la persona a quien perjudica la prescripción, por parte del beneficiado con ella en cambio, la mercantil no se interrumpe, como sí la civil, porque el poseedor de la cosa o del goce del derecho sea privado de la posesión por más de un año."¹⁹⁶

En el artículo 1168, fracción II del Código Civil Federal encontramos que la prescripción se interrumpe por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o deudor en su caso y en el Código de Comercio, en su artículo 1041, encontramos que la prescripción se interrumpirá por la demanda u cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, asimismo, se considerará no interrumpida la prescripción por la interpelación judicial si el actor se desistiese de ella o fuera desestimada su demanda.

Respecto a lo anterior, es necesario citar la siguiente jurisprudencia, en donde se habla de la interrupción de la prescripción en materia mercantil.

Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndices de 1998.

Volumen: Tomo IV, Parte SCJN.

Tecla: 320.

Página: 216.

Materia Civil.

Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXXIV: NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO XCII: NO APA PG.

APÉNDICE 54: TESIS NO APA PG.

APÉNDICE 66: TESIS NO APA PG.

APÉNDICE 76: TESIS 276 PG. 627.

¹⁹⁶ *Ibidem*. p. 63.

APÉNDICE '88: TESIS 221 PG. 639.
 APÉNDICE '88: TESIS 1383 PG. 2232.
 APÉNDICE '88: TESIS 320 PG. 216.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, Interrupción de la.

Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo, que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción a la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación, sólo interrumpe, pero no suspenso, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Sexta Época:

-Amparo directo 3867/04. Juan Ignacio Fuentes. 30 de julio de 1985. Cinco votos.

-Amparo directo 8108/03. Fernando Nuevo. 18 de febrero de 1986. Cinco votos.

-Amparo directo 9961/05. María del Refugio Hernández vda. de Guzmán. 12 de julio de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

-Amparo directo 4871/05. Adela Anaya. 30 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

-Amparo directo 7892/00. Guillermo Colín. 18 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

"c)Es renunciable el plazo de prescripción civil ganada, no así el de prescripción mercantil."¹⁹⁷

Respecto a lo enunciado sobre la prescripción civil, del artículo 1141 del Código Civil Federal emana que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir lo sucesivo, no así en la prescripción mercantil y para esto el artículo 1039 del Código de Comercio nos dice que los términos fijados para el ejercicio

¹⁹⁷ Idem.

de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Se estima pertinente reforzar lo anterior, por lo tanto las jurisprudencias relativas al párrafo anterior se apuntan a continuación:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Apéndice del 2000.

Volumen: Tomo IV, Parte SO/M.

Tema: 323.

Página: 272.

Materia Civil.

Genealogía: APÉNDICE 06: TESIS 321, PG. 216.

APÉNDICE 00: TESIS 323, PG 272.

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. Resulta improcedente su renuncia. Inaplicación supletoria de las disposiciones de los códigos civiles.

En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos del Código de Comercio y aquellos que se provean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución". En este aspecto la palabra restitución procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio Español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años 1917 a 1995, que textualmente dice: "**PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL.** Renuncia de la". El Código de Comercio dedica el Título Segundo

del Libro Cuarto a tratar "De Las prescripciones"; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia de la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2º de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal (sic) en términos de la parte final de su artículo 1º. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ganada de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal (sic), por lo que en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse recíprocamente que tal renuncia no puede existir en el derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas la mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil "nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común prevé expresamente y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal (sic)". No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente "4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen con los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron del adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también interpongo". Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación.

Novena Época.

Contradicción de tesis 26/96.- Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito -26 de febrero de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campon Osorio.

Respecto a los términos en materia mercantil, se encuentra la siguiente jurisprudencia.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndices de 1998.

Tesis: 323.

Página: 219.

Materia Civil.

Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.
 APÉNDICE AL TOMO L: 874 PG. 738.
 APÉNDICE AL TOMO LXIV: 661 PG. 897
 APÉNDICE AL TOMO LXXVI: 746 PG. 1189.
 APÉNDICE AL TOMO XXVII: 823 PG. 1494.
 APÉNDICE '84: TESIS 801 PG. 1400.
 APÉNDICE '85: TESIS 263 PG. 791.
 APÉNDICE '78: TESIS 277 PG. 829.
 APÉNDICE '88: TESIS 224 PG. 642.
 APÉNDICE '88: TESIS 1393 PG. 2241.
 APÉNDICE '98: TESIS 323 PG. 219.

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL.

El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción y manda que los términos para el ejercicio de acciones, procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

Quinta Época:

-Amparo civil directo 1424/20. Banco Occidental de México, S.A. 24 de enero de 1920. Cinco Votos.

-Amparo civil directo 2531/28. Quintana vda. de Balcárcel Josefa. 29 de abril de 1920. Cinco votos.

-Recurso de súplica 118/25 Banco Nacional de México, S.A. 13 de septiembre de 1920. Cinco votos.

·Recurso de súplica 48/27. Navarro vda. de Perrea Polpa. 27 de noviembre de 1929. Mayoría de tres votos.

·Recurso de súplica 77/27. Bakliyar Alejandro. 8 de septiembre de 1930. Unanidad de cuatro votos.

Nota: Esta jurisprudencia fue incluida en la nueva compilación, debido a que no se ha suscitado ningún conflicto en la frecuente aplicación desde estas tesis emitidas.

Se observa que "de los plazos de prescripción previstos por el C. Com, sólo subsisten: a)El de un año, por lo que se refiere a la acción de los comerciantes detallistas por ventas al fiado; para exigir responsabilidades por parte de los agentes de bolsa (hoy llamados agentes de valores)".¹²⁸

Para lo anterior del artículo 1043 del Código de Comercio en sus fracciones I y IV, emana que en un año prescribirá la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados y las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

"b)El de cinco años, para las acciones derivadas del contrato de sociedad, así como para las acciones en contra de los liquidadores de sociedades, por razón de su cargo (art. 1046-I y II); nótese que el precepto omite toda referencia a las acciones que se tengan en contra de los administradores por razón de su cargo, o que asistan a éstos en contra de los accionistas, por ejemplo, en caso de repetición por el valor de las sumas que como utilidades se hubieran repartido, sin haber

¹²⁸ *Idem.*

hecho separación de las cantidades necesarias para formar o incrementar el fondo de reserva (art. 21, LGSM). En vista de tal omisión creo que el plazo de prescripción para tales acciones es el de cinco años, pues tales acciones se relacionan directamente con el contrato de sociedad".¹⁹⁹

El artículo 1045 del Código de Comercio en sus fracciones I y II, enuncian que prescribirán en cinco años las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad y también las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo, ahora bien el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse y quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido, ahora bien no se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, que enuncia que de las

¹⁹⁹ *Idem.*

utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social y el fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

"c)El de diez años, para reivindicar la propiedad de una embarcación marítima y para todas las demás acciones respecto de las cuales no se prevea un plazo diferente en el propio C. Com. o en otras leyes mercantiles".²⁰⁰

El artículo 1047 del Código de Comercio con referencia a lo mencionado enuncia que en todos los casos en que el mismo ordenamiento no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se complementará por el transcurso de diez años.

Se observa que en las leyes especiales mercantiles se maneja a la prescripción de la siguiente manera:

En la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 14, se hace mención a que el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en esa ley será de un año, salvo otros términos previstos por la misma, así el artículo 102 menciona que una vez presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

²⁰⁰ *Idem.*

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra que de su artículo 8° emana que, contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, ahora bien en el artículo 67 se enuncia que en los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

Se observa en el artículo 166 del mismo ordenamiento que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resultan obligados solidariamente, ahora bien la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente, ahora bien en el último párrafo del artículo 168 de esta ley se nos dice que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción casual en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

En cuanto a los cheques de viajero tenemos que el artículo 204 prevé que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras tiempo no transcurra el señalado para la prescripción.

En cuanto a la prescripción de acciones, se observa en el artículo 207 que las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador, asimismo las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Del artículo 258 emana que se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos.

En el artículo 83 de la Ley Sobre el Contrato de seguro se observa que es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado por los plazos que marca la misma ley, asimismo en el artículo 84 del mismo ordenamiento se vislumbra que además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de esta ley, que enuncia que en los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a periodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de estas vencerá al comienzo del periodo que comprenda.

Tanto en el Código de Comercio, como en las diversas leyes especiales mercantiles, se debe tener presente a la prescripción.

4.3.-La materia de la compraventa y el Derecho Mercantil.

Desprendido de este análisis se observa que existe una Teoría General de las Obligaciones Civiles, que se toma supletoriamente a la obligación mercantil, ahora bien, la compraventa mercantil es diferente a la compraventa civil desde el punto de vista de la materia de la misma y los elementos personales que participan en ella.

Del artículo 2248 del Código Civil Federal, emana la definición de la compraventa diciéndonos lo siguiente:

-Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero-.

Ahora el Código de Comercio al no proporcionar definición alguna sobre la compraventa mercantil, toma supletoriamente, según su artículo 2º la definición transcrita y adecuándola al artículo 371 del ordenamiento mercantil enuncia lo siguiente:

-Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les de tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar-.

Ahora bien el artículo 75 del Código de Comercio enuncia en sus veinticinco fracciones lo que son los actos de comercio, tomando en consideración que el tema que se está analizando es

la compraventa, ahora bien las fracciones adecuadas para este tema de análisis son las siguientes:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

Respecto a lo comentado sobre el articulado del Código de Comercio, se observa que existe un elemento que hace que la Compraventa tenga mercantilidad y es el **que los contratantes las realicen con el objeto directo y preferente de traficar**, es decir estos tienen la capacidad de comerciantes, ya sea una de las partes o las dos que integran este contrato, por lo que queda muy claro que posiblemente el objeto de traficar sea el de revender o utilizar estos artefactos motivo del contrato para alguna negociación mercantil, o bien el ánimo de especulación comercial.

Como lo comenté, el artículo 75 del Código de Comercio nos enumera una serie de actos que denomina **actos de comercio**, siendo sus fracciones más significativas la I y II, por lo que debemos entender que si éstos se realizan con motivo de celebrar una compraventa, tiene desde el momento mismo de su perfeccionamiento el toque mercantil, esto sin dejar de aplicar el

Código Civil Federal en los casos que el propio Código de Comercio sea omiso, es decir, el contrato de compraventa mercantil, no perderá su esencia por el hecho de ser aplicable la materia común, porque como lo regula el artículo 2° del ordenamiento mercantil, serán aplicables las demás leyes mercantiles en lo no previsto por ese Código, y el Código Civil, aplicable en materia federal, respecto a esto, se debe tomar en cuenta que la norma especial deroga a la norma general.

4.4.-La supletoriedad del Derecho Mercantil con el Derecho Civil.

Como se ha visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, el Derecho Mercantil sin duda alguna es una rama autónoma de la Ciencia del Derecho, sin embargo, al existir lagunas en el Comercio, se tiene la necesidad de acudir al Derecho Civil en auxilio de ciertos aspectos, tal hecho es el que al no haber una Teoría General de las Obligaciones Mercantiles, tenemos que acudir forzosamente a la Teoría General de las Obligaciones Civiles, sin hacer perder a nuestro contrato motivo de este estudio, de su mercantilidad, dados ciertos elementos que definitivamente lo hacen un contrato mercantil, aún al tener que acudir a la Código Civil Federal en lo no previsto por el ordenamiento mercantil, sin olvidar que primero se observará lo regulado en las leyes especiales mercantiles.

Se observa que "para enfocar debidamente el problema de la fusión de las leyes comerciales y las civiles, conviene primero determinar los distintos grados que presenta la separación de ambas ramas del derecho, para después examinar en concreto en qué puntos es posible y aconsejable la fusión. Sólo de esta manera, y no perdidos en un mundo de abstracciones y generalidades, podemos intentar, con probabilidades de buen

éxito, la solución de un problema que es de política legislativa, como ya hemos indicado, y no de filosofía del derecho. El máximo grado de separación entre el derecho civil y el mercantil se da cuando son diversas no sólo las normas sustantivas civiles y las mercantiles, sino que además, es distinto el procedimiento judicial comercial del procedimiento civil, y, por último, son también diferentes los tribunales con facultades jurisdiccionales en una y otra materia. De esta triple disyunción nos da ejemplo el derecho francés contemporáneo; al mismo tipo correspondía el Código Mejicano (sic) de 1854. Un grado menor de separación se da cuando desaparecen los tribunales mercantiles, y subsiste la diversidad tanto en las normas sustantivas como en las procesales. Tal fue el sistema italiano desde 1882 hasta 1942, y también, en esencia, el sistema vigente en Méjico (sic). La separación se reduce aún más cuando sólo se manifiesta en las normas sustantivas, y hay unidad tanto en las normas procesales como en los tribunales que las aplican. A este tipo se aproxima el Código Español y aunque con alguna discrepancia, el Código mejicano (sic) de 1884".²⁰¹

4.4.1.-El Derecho Mercantil como rama autónoma.

Es necesario entender que el derecho mercantil "Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio. Alfredo Rocco lo define como *la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas*. El mercantil constituye relativamente al civil, un derecho excepcional o especial, es decir, un complejo de

²⁰¹ MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil", vigésimo novena edición. Edit. Porrúa, S.A. México 2000 p. 33

normas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil. Por su peculiar naturaleza, las relaciones de cambio reclaman, como dice Ascarelli, una disciplina más simple y a la vez más rigurosa que la del derecho común".²⁰²

Ahora bien, la rama supletoria del derecho mercantil es el derecho civil y ésta es quien "determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en la relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc)".²⁰³

Respecto a la codificación se observa una opinión, que es la que hace a un código especial en alguna materia del derecho, o bien supletorio ante la ineficacia de otro, por lo tanto, "Codificar es, tanto reunir en un solo cuerpo de leyes reglas normativas que se hallan dispersas, como establecer, en un solo ordenamiento, los principios generales de Derecho referidos a una materia determinada dándole forma de legislación interna o internacional".²⁰⁴

Respecto a lo mencionado anteriormente se observa que "El artículo 75 del Código de Comercio. He ahí la piedra angular de todo el edificio. Puesto que todo el sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a darnos a

²⁰² GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", cuadragésima quinta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1993. p. 146.

²⁰³ *Ibidem*. p. 147.

²⁰⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado", décima segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1998. P. 75.

conocer esa materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares. Tal artículo enumera los actos de comercio, por lo que establecido por nuestro derecho patrio el sistema de dualidad de códigos (civil y mercantil), y declarando el código de comercio en su artículo lo que sus disposiciones -solo son aplicables a los actos comerciales-, se impone la necesidad de deslindar ante todo la esfera de aplicación de ambos ordenamientos legales, definiendo y puntualizando con la mayor precisión posible la naturaleza específica de los actos de comercio y determinando las diferencias que los separan de los puramente civiles. Fácilmente se percibe, en efecto, que un error en esa materia, dada la diversidad, profunda a veces, que existe entre ambas legislaciones, producirá en muchos casos consecuencias trascendentales. Cualquiera diría, pues, que nuestro legislador se ha preocupado por darnos un criterio seguro, una norma precisa y clara, mediante la cual podamos conocer la esencia y naturaleza del acto de comercio, precisar sus rasgos distintivos y característicos y abarcar en una noción sintética y común todos los que existen y aún todos los que puedan existir".²⁰⁶

"No es posible la fusión absoluta del derecho mercantil con el civil, pero sí es conveniente y deseable suprimir muchas de las diferencias que hoy en día separan, innecesariamente, ambas ramas del derecho. La especialidad de los procedimientos y los jueces mercantiles no encuentra justificación lógica, y por ello, tiende a desaparecer en todos los países. El problema de la autonomía del derecho mercantil ha seguido preocupando a los juristas. En el quinto coloquio internacional de ciencias humanas, reunido en París en octubre de 1953, se señalaron los pasos

²⁰⁶ TENA FILIPPE DE J. *op. cit.* p.p. 44-45.

dados en el camino de la unificación y se formuló el voto de que disminuyera el particularismo del derecho comercial y de que modificara su dominio sin perjuicio de conservar la cátedra respectiva en las facultades de derecho; se señaló que ello contribuiría a un acercamiento internacional en el campo jurídico, y que quizá facilitara la unificación, a lo menos parcial en lo porvenir²⁰⁶, ahora bien "La separación legislativa entre el derecho civil y el mercantil ha llevado a sostener la existencia de una ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es el derecho mercantil, ahora bien el derecho mercantil emplea las mismas categorías o conceptos generales que el derecho civil, el procesal del trabajo, etc., sujeto jurídico, relación, objeto, capacidad, etc. Todas esas ramas del derecho no son sino partes integrantes de un mismo todo: la pirámide de normas del acertado tropo Kelseniano; entre todas las normas que la forman hay una íntima interdependencia, todas derivan de un mismo principio único: la constitución originaria".²⁰⁷

Establecida la conclusión de que el Derecho Mercantil forma parte del Derecho Privado, se puede decir que a la vez el Derecho Civil supletorio de la materia mercantil son parte integrante del Derecho Privado, por lo que la doctrina en este punto se encuentra muy dividida. en su mayoría, los autores parten de la base de considerar al Derecho Civil como un derecho general y a las normas mercantiles, ya por contraponerse a las del Derecho Civil o ya por reglamentar situaciones diversas, como integrantes de un derecho excepcional y subordinado al civil, o como formando parte de un derecho especial y autónomo del Derecho Civil, o con igual jerarquía que

²⁰⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *op. cit.* p. 37.

²⁰⁷ *Ibidem.* p. 38.

éste, sin faltar otros que le atribuyen un carácter mixto, compuesto por normas especiales y de excepción, y otros más que lo consideran, por la amplitud de las relaciones que reglamenta y el número de sujetos a quien se aplica, amén del mixto como general, es decir como un derecho general, especial y excepcional.

"El problema reviste interés no sólo en el aspecto teórico, sino también en el práctico, pues la solución que se dé trascenderá al terreno de la interpretación, para establecer unas veces el orden de prelación en la aplicación de las fuentes y resolver los casos no previstos expresamente en la ley comercial, y otras para la integración de la norma aplicable en los supuestos de lagunas".²⁰⁸

Desprendido de lo anterior podemos decir que el Derecho Mercantil, a falta de normatividad especial al caso concreto, debe necesariamente pedir auxilio para obtener respuesta al Derecho Civil.

"El Derecho mercantil constituye, con relación al civil, un Derecho especial, es decir un Derecho que se aparta de las reglas comunes en lo relativo a aquellas personas, cosas, relaciones consideradas mercantiles, sin que ello implique un problema de independencia, igualdad o subordinación de una rama del Derecho a otra, sino simplemente el establecimiento de un orden a seguir en la aplicación de las normas, que va de la especial a la común o general".²⁰⁹

²⁰⁸ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Fundamentos e Historia del Derecho Mercantil", primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1977 p.p. 69-80.

²⁰⁹ *Ibidem.* p. 81.

Entonces el Derecho Mercantil se puede considerar una rama autónoma del derecho, ya que los datos históricos arrojan que este tipo de derecho regula la vida comercial desde los tiempos más remotos.

Necesariamente debemos mencionar que encontramos innumerables leyes mercantiles, ya que dada la difícil tarea de regular el comercio, el legislador se ha preocupado más por emitir nuevas leyes respecto a casos concretos, que el de crear una Teoría de las Obligaciones Mercantiles que se encuentre inmersa dentro del Código de Comercio, es decir el ocupar la Teoría General de las Obligaciones Civiles no obliga a perder su mercantilidad a los actos de comercio, como en este caso al contrato de compraventa mercantil, ya que, el tomar preceptos del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente del Código de Comercio, no hace al Derecho Mercantil esclavo de sus normas, además de que existe hoy en día una Ley Federal de Protección al Consumidor, que le da fuerza a un nuevo procedimiento arbitral, con lo anterior quiero decir, que el tomar supletoriamente los preceptos del Código Civil Federal es algo que no resta autonomía al derecho mercantil, ya que estoy de acuerdo, con que la aplicación del derecho común no afecta en nada la esfera comercial de los actos regulados en el Código de Comercio.

La codificación mercantil puede observarse como un problema más que legislativo, político, debido a las jurisdicciones de los estados partes de la República Mexicana, por lo que la materia mercantil es federal, el ordenamiento supletorio de derecho común, también es de carácter federal, y en lo que respecta a la legislación procesal es aplicable la de cada entidad

federativa, ya que no todos los jueces están obligados a manejar procedimientos que no sean de su jurisdicción.

Ahora bien, "La polémica sobre el tema de la justificación de la separación legislativa de las dos ramas del derecho privado debe detenerse ante una razón de orden constitucional. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio -o mercantil- es propia del congreso de la Unión (art. 73, frac. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es, tiene carácter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los distintos Estados de la Federación. Es imposible, pues, constitucionalmente, la unificación de los ordenamientos civiles y mercantiles en nuestro país".²¹⁰

Se desprende de lo anterior que a la imposibilidad a que hace referencia ese autor es porque la materia mercantil es de orden federal, por lo que un ordenamiento tiene aplicación en todos los Estados de la Federación, en cuanto a la materia civil existe un código específico para cada uno de ellos, por lo que las normas aunque parecidas no son uniformes en algunos casos, por tal motivo, en materia mercantil al haber alguna laguna en los ordenamientos federales que la dan vida jurídica se toma como supletorio para complementar o subsanar dichos vacíos en los ordenamientos mercantiles al Código Civil Federal.

²¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. *op. cit.* p. 6.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

El contrato de compraventa civil se encuentra regulado tanto en materia federal, como en materia del fuero común, a través del Código Civil Federal y de los códigos civiles de cada Estado y del Distrito Federal.

SEGUNDA.-

El contrato de compraventa mercantil no es diferente en su naturaleza jurídica del contrato de compraventa civil, consecuentemente la legislación federal es aplicable supletoriamente a la materia mercantil, y por ello, en ambos casos tienen como elementos propios esenciales el traslado de dominio de cosas o derechos y dar a cambio de un precio cierto y en dinero.

TERCERA.-

Dentro de la clasificación de este contrato puedo concluir que es traslativo de dominio, principal, consensual, bilateral, oneroso, instantáneo o de tracto sucesivo, formal para inmuebles, buques y ventas a domicilio, consensual para muebles, voluntario, conmutativo y algunas veces aleatorio.

CUARTA.-

Las modalidades de la compraventa civil son varias, siempre provocando la transmisión del dominio, a cambio de una contraprestación, salvo los casos de reserva, la compraventa mercantil tiene la misma finalidad, con la diferencia de que la ésta siempre busca el ánimo de lucro.

QUINTA.-

Generalmente las obligaciones que se crean en el contrato de compraventa son "de dar", y excepcionalmente, el vendedor puede generar obligaciones "de hacer" y "de dar".

SEXTA.-

La compraventa es un acuerdo de voluntades, para transmitir la propiedad de una cosa o un derecho a cambio de un precio cierto y en dinero.

SÉPTIMA.-

La compraventa mercantil es totalmente regida por la materia comercial, ya que la primera finalidad que persigue entre uno o el otro de sus contratantes es el ánimo de lucro, así que aún tomando los principios del derecho común, no pierde su mercantilidad.

OCTAVA.-

La naturaleza mercantil de la compraventa, se encuentra en los artículos 76, fracciones I, II, y II y 371 del Código de

Comercio, lo que significa que tiene una regulación mercantil, aunque su definición sea tomada del artículo 2248 del Código Civil Federal.

NOVENA.-

La regulación supletoria del contrato de compraventa mercantil nace debido a una pobre regulación en el Código de Comercio respecto a este tema, se apuntó que el Código Civil Federal es el supletorio de la materia mercantil, al ser esta materia federal.

DÉCIMA.-

Respecto a un litigio, se aplicará el Código de Comercio en su parte procesal y en lo que no disponga se aplicará como supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o el del Estado correspondiente, ya que el juzgador manejará la ley procesal de su jurisdicción y no está obligado a conocer de los códigos procesales de los demás Estados.

DÉCIMA PRIMERA.-

La supletoriedad del derecho civil hacia el derecho mercantil, resulta de la insuficiencia del ordenamiento mercantil, por lo que a través del Código Civil Federal se complementa o subsanan las deficiencias y lagunas que enfrenta el Código de Comercio; en el caso de las leyes especiales mercantiles deberá estarse a lo que previene cada ordenamiento en particular.

DÉCIMA SEGUNDA.-

Frente al contrato en análisis, se observa que la compraventa mercantil enmarca definitivamente la figura del comerciante, aunque algunas veces sea en uno de los elementos personales, mientras que la compraventa civil, se celebra entre particulares.

DÉCIMA TERCERA.-

Para demostrar que el contrato de compraventa mercantil, aunque regulado supletoriamente por el Código Civil Federal, es autónomo en cuanto a la mercantilidad que tiene, por lo que considero acertada la siguiente definición de este contrato, diciendo que la compraventa es mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, es decir por lo menos uno de los elementos personales que participan tiene como finalidad principal, la de obtener un lucro.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"Derecho Internacional Privado"*, décima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *"Obligaciones Civiles"*, cuarta edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y otra, *"Derecho Romano, Segundo curso"*, segunda reimpresión. Editorial PAX-México, Librería Carlos Césarman, S.A. México 1987.
- COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS, *"Código de Comercio antes de las reformas de 1996"*, primera edición. Greca Editores, S.A. de C.V. México 1996.
- CHIRINO CASTILLO, Joel, *"Derecho Civil III, Contratos Civiles"*, segunda edición. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana de México. México 1996.
- DE FINA VARA, Rafael, *"Derecho Mercantil Mexicano"*, vigésimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, *"Contratos Mercantiles"*, séptima edición. Editorial Oxford, S.A. de C.V. México, S.A. de C.V. México 1999.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *"Derecho Civil, Parte general, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez"*, quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *"Derecho Civil, Teoría General del Contrato, Contratos en particular"*, primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
- ESPUGLUES MOTA, Carlos, *"Contratación Internacional"*, segunda edición. Editorial Tirant lo Blanch. España 1999.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, cuadragésima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

- **GARRIGUES, Joaquín**, *"Curso de Derecho Mercantil, Tomo II"*, novena edición (reimpresión). Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- **GÓMEZ LARA, Cipriano**, *"Derecho Procesal Civil"*, sexta edición. Editorial Oxford, S.A. de C.V. México 1999.
- **GÓMEZ LARA, Cipriano**, *"Teoría General del Proceso"*, novena edición. Editorial Oxford, S.A. de C.V. México 2000.
- **MANTILLA MOLINA, Roberto**, *"Derecho Mercantil"*, vigésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
- **MARTÍNEZ VAL, José María**, *"Derecho Mercantil"*, Editorial Casa Editorial Bosch, S.A. España 1979.
- **MORALES, José Ignacio**, *"Derecho Romano"*, segunda reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1995.
- **OLVERA DE LUNA, Omar**, *"Contratos Mercantiles"*, segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- **OVALLE FAVELA, José**, *"Derecho Procesal Civil"*, octava edición. Editorial Oxford, S.A. de C.V. México 1999.
- **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, *"Curso de Derecho Mercantil Tomo II"*, vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- **SÁNCHEZ MEDAL URQUIZA, Ramón**, *"De los Contratos Civiles"*, décimo séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- **TENA FELIPE DE, Jesús**, *"Derecho Mercantil Mexicano"*, décimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- **TREVIÑO GARCÍA, Ricardo**, *"Epítome de los Contratos"*, primera edición. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana de México. México 1994.
- **TREVIÑO GARCÍA, Ricardo**, *"Los Contratos Civiles y sus Generalidades"*, quinta edición. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana de México. México 1995.
- **VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar**, *"Contratos Mercantiles"*, décima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

- **VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando**, *"Fundamentos e Historia del Derecho Mercantil"*, primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- **ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel**, *"Contratos Civiles"*, sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

DICCIONARIOS.

- **CESARES, Julio**, *"Diccionario Ideológico de la Lengua Española"*, Editorial Gustavo Gill, S.A. España 1959.
- **DE PINA VARA, Rafael**, *"Diccionario de Derecho"*, vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.
- **FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo**, *"Diccionario Jurídico, Tomo IV"*, tercera edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina 1972.
- **GARRONE, José Alberto**, *"Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, A-D"*. Argentina 1986.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM**, *"Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I"*, décimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, *"Diccionario de la Lengua Española Tomo I a-g y Tomo II h-z"*, vigésimo primera edición. Fondo Editorial de la Real Academia de la Lengua Española. España 1992.
- **VOCABULARIO JURÍDICO**, Ediciones Depalma, novena reimpresión. Argentina 1986.

LEGISLACIÓN.

- **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1928.
- **CÓDIGO DE COMERCIO**. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1889.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 2 al 21 de septiembre de 1932.
- **LEY DE AVIACIÓN CIVIL.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1995.
- **LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993.
- **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo del 2000.
- **LEY DE NAVEGACIÓN.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1994.
- **LEY DE PUERTOS.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1993.
- **LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1992.
- **LEY FEDERAL DE CORREDDURÍA PÚBLICA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992.
- **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1992.
- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día 31 de agosto de 1935.
- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.
- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

- **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.
- **LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1936.

DISCOS COMPACTOS PARA COMPUTADORA.

- **DICIONARIO JURÍDICO 2000.** Elaborado por Desarrollo Jurídico S.A. de C.V. México 2000.
- **THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM.** *"Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho"*. Elaborado por D.I.S.C. México 2001.
- **COMPILA 2002.** *"Compilación de Leyes Federales"*, Elaborado por Enterprise Software e Informática Jurídica S.A. de C.V. México 2002.

PÁGINAS DE INTERNET.

- **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**
(www.cjf.gob.mx).
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**
(www.scjn.gob.mx).